



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 2016 – 0018 – 00
Demandante: CARLOS GILBERTO RINCÓN VARGAS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de enero de 2019, informando que no se han consignado los gastos de notificación para el llamado en garantía. Para proveer de conformidad (fl. 1.505).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En virtud del auto de veintisiete (27) de junio de 2018, notificado por estado N° 30 del día veintinueve (29) del mismo mes y año, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que formulara **SANANDO S.A.S.**, contra la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, este proceso se suspendió a partir de la providencia que aceptó la intervención procesal aludida anteriormente, esto es, desde el día seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), hasta el día, seis (6) de enero de dos mil diecinueve (2019), plazo con el cual contaba la entidad llamante, para lograr la citación y comparecencia del llamado en garantía.

La diligencia de notificación personal del llamado en garantía, no se realizó, como lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, razón por la cual el llamamiento en garantía efectuado por **SANANDO S.A.S.**, a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, es ineficaz, por no haber sido notificada personalmente al llamado, dentro del término concedido a la entidad llamante, para lograr la comparecencia de aquél al proceso.

Al respecto indica el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."

Es así, como el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis (06) meses a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso.

Queda claro entonces, que en este proceso **SANANDO S.A.S.**, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias para vincular como llamado en garantía a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

• **Reconocimiento de Personería Jurídica:**

A folios 1494 a 1504 se observa que el señor **JAVIER FERNANDO MANCERA GARCÍA**– Gerente y Representante Legal del **Hospital Universitario de la Samaritana**, otorgó poder al abogado **JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ**, para actuar como apoderado de dicha entidad. Para el efecto aportó copia de la Ordenanza No. 072 de 1995, el Decreto No. 0333 de 13 de octubre de 2016, el acta de posesión No. 128 de 20 de octubre de 2016, la certificación como representante legal y su cédula de ciudadanía (fls. 1494 - 1504 C5) documental que acreditan la calidad en la que actúa para efectos de conferir el respectivo poder de mandato.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 - 2016 - 0018 - 00
Demandante: CARLOS GILBERTO RINCÓN VARGAS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

Por lo anterior, se le reconocerá personería jurídica al abogado **JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ** para actuar en defensa de los derechos de esa entidad y se entenderá revocado el poder otorgado al abogado GERMÁN ALFREDO MANCERA BARBOSA, según se dispuso mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2017 (fls. 1297 - 1301 C5)

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

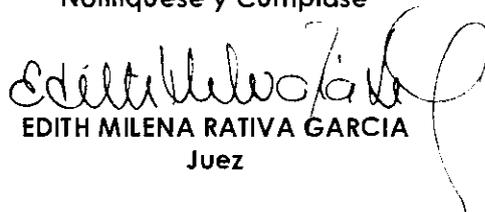
RESUELVE:

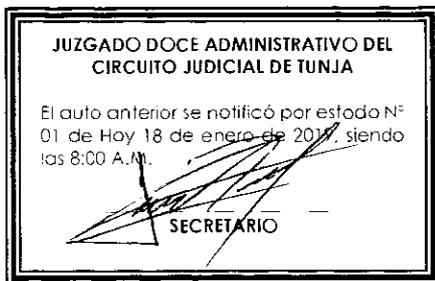
PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado por **SANANDO S.A.S.** frente a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al abogado **JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ**, para actuar como apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.**, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1494 C5.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00222-00
Demandante: BLANCA YOLANDA SUAREZ PAEZ Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del tres de diciembre de dos mil dieciocho, poniendo en conocimiento que la parte actora presentó subsanación (fls. 182-198), para proveer de conformidad (fl. 207).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del quince de noviembre del año dos mil dieciocho, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder y a los hechos (fls. 180 y vto)

Ahora bien, a través de escrito radicado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en los términos señalados (fls. 182-197).

Así pues, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **BLANCA YOLANDA SUAREZ PAEZ Y OTROS**, por intermedio de apoderada judicial, solicitan inaplicar por inconstitucional la expresión "*únicamente*" contenida en el artículo 1 de los Decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 241 de 2018.

Igualmente, solicitan declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 20170250000415 del 1 de diciembre de 2017; 20170250177021 del 11 de diciembre de 2017; 20170250181371 del 20 de diciembre de 2017 y 20180250005981 del 16 de enero de 2018, por medio de los cuales la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, dio respuesta negativa a los derechos de petición elevados por los demandantes: WEYER JACINTO BOHÓRQUEZ PERILLA, CLAUDIA ALCIRA SIERRA FORERO, OLGA PATRICIA RICO, OLGA LUCÍA CÁRDENAS GALINDO, EVER ASDRÚBAL SALAZAR BLANCO, JAVIER MAURICIO SÁNCHEZ DUEÑAS, WILSON HERNANDO OCHOA RICO Y BLANCA YOLANDA SUÁREZ PÁEZ, a través de los cuales pedían que la bonificación judicial fuera considerada factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.

Así mismo solicitan la nulidad en su parte pertinente, del acto administrativo contenido en la resolución No. 2-1086 del 16 de abril de 2018, mediante la cual, la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, resolvió de manera desfavorable los recursos apelación interpuestos por los actores contra los actos administrativos primigenios.

A título de restablecimiento del derecho solicitan se ordene a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación-, reconocer y tener para todos los efectos, así como para la liquidación de las prestaciones sociales, la bonificación judicial, como factor salarial, desde la fecha que se, indica para cada una de ellos, las presentes y las futuras; se ordene a la Nación-Fiscalía General de la Nación a reliquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados desde la fecha en que se indica para cada uno de ellos en los

cuadros adjuntos, hasta la fecha en que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial; que sean reconocidas y pagadas las prestaciones y demás emolumentos a partir de la fecha en que se profiera la sentencia; que el mayor valor resultante de reliquidar cada una de las prestaciones y demás emolumentos sea reajustado, teniendo en cuenta el IPC, desde el día que se causó cada una de ellas hasta el día que se haga efectivo su pago; que se ordene el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, en virtud de los artículos 192 y 195 del CPACA y que se condene en constas y agencias en derecho a la entidad (Vto. fl. 184-185 y vto).

Para el presente caso, se trata de actos administrativos de carácter expreso, que definen una situación jurídica respecto de los demandantes, lesionándoles un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

1. Presupuestos del medio de control.

1.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada de los demandantes (vto. fl. 194) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues la suma discriminada reclamada asciende a la suma de \$38'912.231,54.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que la subdirectora regional central de la Fiscalía General de la Nación, certificó el 03 de octubre de 2018 que los actores laboran en municipios que corresponden a este circuito judicial, razón por la cual este estrado judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial (fls.99-vyto).

1.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interponen la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho los señores: WEYER JACINTO BOHÓRQUEZ PERILLA, CLAUDIA ALCIRA SIERRA FORERO, OLGA PATRICIA RICO, OLGA LUCÍA CÁRDENAS GALINDO, EVER ASDRÚBAL SALAZAR BLANCO, JAVIER MAURICIO SÁNCHEZ DUEÑAS, WILSON HERNANDO OCHOA RICO Y BLANCA YOLANDA SUÁREZ PÁEZ, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, presuntamente afectados por las decisiones dispuestas en los actos administrativos demandados, proferidos por la entidad demandada.

Se observa dentro del plenario, a folios 198-206 que los demandantes otorga poder en debida forma, a la abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, identificada con C.C. No. 46.365.041 expedida en Sogamoso y T.P. 126.589 del C. S. de la J, la cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

1.1. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que los accionantes pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 20170250000415 del 1 de diciembre de 2017; 20170250177021 del 11 de diciembre de 2017; 20170250181371 del 20 de diciembre de 2017 y 20180250005981 del 16 de enero de 2018 y que contra los mismos procedían los recursos de ley (fls. 30-32 y vto, 45-48 y vto, 61-64 y 76-80 y vto)

Ahora bien, se observa que contra los mismos se interpusieron los recursos de apelación correspondientes, tal como consta a folios 34-37, 50-52 y vto, 66-68 y vto y 82-87, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución No. 21086 del 16 de abril de 2018 (fls. 93-97), así las cosas, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede

administrativa, pues contra esta última no procedía recurso alguno, por lo que puede decirse que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 175-176 del expediente obra constancia expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 28 de junio de 2018 y que a través de auto No. 252 de 26 de septiembre de 2018 se declaró agotado el trámite conciliatorio, expidiéndose la constancia el 28 de septiembre de ese mismo año.

1.2. De la caducidad

Advierte el Despacho que, el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación presentado contra los oficios enjuiciados, fue proferido el 16 de abril de 20148 (fls. 93-97) y notificados a la apoderada de la parte demandante el 18 de abril del mismo año (fls. 98 y vto); que la solicitud de conciliación fue radicada el 28 de junio de 2018, trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva certificación el 28 de septiembre de 2018 (fls. 175-176) y habiéndose presentado la demanda el 26 de octubre de 2018 (fl. 178); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexan los poderes conferidos por los actores (fls. 198-206 y vto), los actos administrativos demandados, en medio magnético copias de la demanda, la subsanación y los anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en segundo término que únicamente se requieren para efectos de notificación personal del auto admisorio en un total de 3 fardeles.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

3. Otras determinaciones.

a. Las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Nación**

-Fiscalía General de la Nación –Seccional Boyacá-, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **WEYER JACINTO BOHÓRQUEZ PERILLA, CLAUDIA ALCIRA SIERRA FORERO, OLGA PATRICIA RICO, OLGA LUCÍA CÁRDENAS GALINDO, EVER ASDRÚBAL SALAZAR BLANCO, JAVIER MAURICIO SÁNCHEZ DUEÑAS, WILSON HERNANDO OCHOA RICO Y BLANCA YOLANDA SUÁREZ PÁEZ**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a los demandantes y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –.	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA A LA APODERADA DE LA DEMANDANTE QUE UNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

SÉPTIMO.- Por Secretaría, requiérase a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Seccional Boyacá-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de los actores, a la abogada **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR**, identificada con C.C. No. 46.365.041 expedida en Sogamoso y T.P. 126.589 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 198-206.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2018-00096-00
Demandante: DELIS BAUTISTA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA – EMSANTANA NIT-9000.196.377-7

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de enero de 2019, informando que el curador ad litem no se ha acercado a tomar posesión de su cargo, para proveer de conformidad (fl.40).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 06 de agosto de 2018, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados - curador ad- litem LUZ MARINA GUIO MOYANO y JUAN CARLOS GUTIERREZ QUINTERO, para que el primero que se notificara, representara a la señora DELIS BAUTISTA.

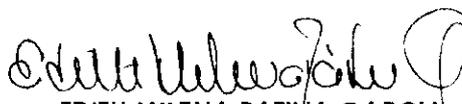
En cumplimiento de dicha disposición por Secretaría se elaboraron las comunicaciones, las cuales fueron enviadas el 04 de octubre de 2018, por la empresa de correspondencia 472. La comunicación destinada a la abogada LUZ MARINA GUIO MOYANO fue devuelta con la observación "cerrado por segunda vez" (fl.35vto).

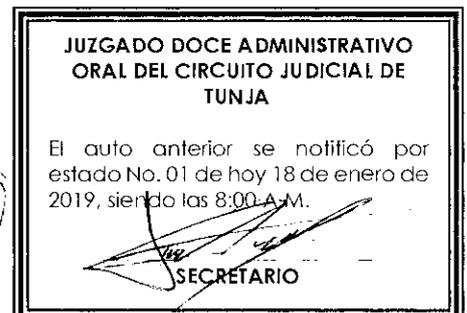
Mediante auto del 08 de noviembre de 2018 se requirió al abogado JUAN CARLOS GUTIERREZ QUINTERO, a quien se le envió comunicación el 22 de noviembre de 2018 por la empresa de correspondencia 472, quien a la fecha no se ha acercado a posesionarse al cargo asignado.

Así las cosas sería del caso requerirlo por segunda vez, pero revisada la lista de auxiliares del año 2018 se observa que dicho profesional del derecho no está incluido en la misma, motivo por el cual el Despacho procede a nombrar, de la lista de auxiliares de la justicia, a los abogados LEON FELIPE GUTIERREZ RESTREPO, quien podrá ser ubicado en la calle 20 No. 7-84 of. 203 cel. 3213881270, NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL quien podrá ser ubicada en la carrera 11 No. 19-90 of. 313 centro cel.3214032399, y OLGA ESPERANZA LEMUS PEÑA quien podrá ser ubicada en la carrera 9 No. 20-45 OF. 201 cel. 3133494778, esto según información contenida en la lista referida, para efecto de que el primero que concurra a notificarse que como curadores at litem de la demandante, en virtud del amparo de pobreza concedido a la señora DELIS BAUTISTA.

Por Secretaría, comuníquese a los abogados referidos, esta determinación, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se acerquen a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fueron designados a través del presente proveído. Désele posesión al primer que concurra a notificarse.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 150013333012-2018-00226-00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ
Demandados: ALEXANDER DIAZ CASTRO y ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del catorce (14) de enero de 2019, para proveer sobre la admisión del medio de control de repetición interpuesto por la ESE CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ contra los señores ALEXANDER DIAZ CASTRO y ELIX YANETH BÁEZ GALVIS (fl.220).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 30 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en el acápite de hechos y notificaciones (fls.215 y vto)

A través de escrito radicado el 11 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte demandante realizó las aclaraciones solicitadas en el auto que inadmitió la demanda (fls.217 a 219).

Así pues, observa el Despacho que el medio de control de la referencia cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ del municipio de SAN EDUARDO, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declare responsables a los señores ALEXANDER DIAZ CASTRO y ELIX YANETH BÁEZ GALVIS en calidad de médico en servicio social y ex gerente de esa entidad, respectivamente a fin de obtener el reintegro como reparación del daño sufrido por la entidad demandante, con ocasión del pago de la condena contenida en la sentencia proferida por el extinto juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el día 31 de octubre de 2012, dentro del medio de control de reparación directa No. 2007-124 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de descongestión – Despacho No. 5 mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2015, por los daños y perjuicios ocasionados a los señores JOSÉ DE JESÚS TORRES DAMIAN, JULIO RAMON TORRES ZARATE, BRICEYDA VARGAS FERNANDEZ, MARIA DE JESUS FERNANDEZ y SERGIA MARIA DAMIAN TRIVIÑO con la muerte del menor ORLY STIVEN TORRES VARGAS.

En consecuencia solicitó que se condene solidariamente a los demandados a pagar la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) de conformidad al pago realizado por la ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ, con ocasión de la sentencia proferida por el extinto juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de descongestión – Despacho No. 5, dentro del medio de control de reparación directa No. 2007-124, y que se ordenen los intereses comerciales, así como a la indexación de dicha suma, y las costas en que se incurra dentro de las diligencias.

Dicho pago **se encuentra acreditado mediante los siguientes documentos:**

Medio de Control: REPETICION
 Radicación No: 150013333012-2018-00226-00
 Demandante: ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ
 Demandados: ALEXANDER DIAZ CASTRO y ALIX YANNETH BÁEZ GALVIS.

- Copia simple del comprobante de egreso No. 277 de fecha 05 de diciembre de 2017, por la suma de \$60.000.000 a favor de EFRAIN OCHOA MANCIPE, apoderado de los demandantes según certificación vista a folio 101 del expediente (fl.99).
- Copia simple del comprobante de egreso No. 94 de fecha 01 de mayo de 2018, por la suma de \$40.000.000 a favor de EFRAIN OCHOA MANCIPE, apoderado de los demandantes según certificación vista a folio 101 del expediente (fl.100).

Con los anteriores, soportes documentales se encuentra acreditado entonces, un pago total equivalente a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), por concepto de la condena impuesta en la sentencia proferida por el extinto juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el día 31 de octubre de 2012, dentro del medio de control de reparación directa No. 2007-124 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de descongestión – Despacho No. 5 mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2015, por los daños y perjuicios ocasionados a los señores JOSÉ DE JESÚS TORRES DAMIAN, JULIO RAMON TORRES ZARATE, BRICEYDA VARGAS FERNANDEZ, MARIA DE JESUS FERNANDEZ y SERGIA MARIA DAMIAN TRIVIÑO con la muerte del menor ORLY STIVEN TORRES VARGAS (fls.22 a 93).

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado de la entidad demandante es de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), suma ajustada a lo dispuesto por la mencionada norma, ya que no supera el tope de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, establece el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia, no obstante el proceso fue conocido por un Juzgado de Descongestión que a la fecha no existe por lo que este estrado judicial debe asumir su conocimiento.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Repetición, la ESE Centro de Salud Jaime Díaz Pérez del municipio de San Eduardo, la cual acredita la realización del pago parcial, que se originó en la condena impuesta mediante sentencia proferida por el extinto juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el día 31 de octubre de 2012, dentro del medio de control de reparación directa No. 2007-124 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de descongestión – Despacho No. 5 mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2015, por los daños y perjuicios ocasionados a los señores JOSÉ DE JESÚS TORRES DAMIAN, JULIO RAMON TORRES ZARATE, BRICEYDA VARGAS FERNANDEZ, MARIA DE JESUS FERNANDEZ y SERGIA MARIA DAMIAN TRIVIÑO con la muerte del menor ORLY STIVEN TORRES VARGAS, con las respectivas constancias de pagos como se anotó anteriormente.

Se evidencia que mediante memorial obrante a folio 1 del plenario, la Representante Legal de la Empresa Social del Estado Centro de Salud Jaime Díaz Pérez otorgó poder en debida forma al abogado DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.619.979 de Tunja y portador de la T.P. 243.442 del C. S de la J., pues

Medio de Control: REPETICION
 Radicación No: 150013333012-2018-00226-00
 Demandante: ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ
 Demandados: ALEXANDER DIAZ CASTRO y ALIX YANNETH BÁEZ GALVIS.

acredita la calidad y las facultades de quien actúa en representación de la entidad accionante, como se observa a folios 2 a 4 del expediente.

2.3. Del Agotamiento de la Conciliación Prejudicial.

En relación con el agotamiento de la conciliación prejudicial, el Despacho dirá que, si bien el párrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, contempló la repetición como un medio de control susceptible de ser sometido al requisito de procedibilidad de la conciliación, esta sede dispondrá, en aras de la protección del patrimonio público y el acceso a la administración de justicia para la entidad territorial, la aplicación de lo dispuesto por el Consejo de Estado en Auto proferido el día tres (03) de Marzo de 2010, con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO, dentro del proceso con radicado 27001-23-31-000-2009-00198-01 (37765), en el cual indicó, en relación con la exigencia del requisito de procedibilidad con ocasión de la interposición de acción contenciosa con ejercicio del medio de control de la repetición, lo siguiente:

*"...Se hace necesario dejar claro el alcance del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, norma en que se fundamentó el tribunal para rechazar la demanda de repetición. Es clara la norma en establecer, que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del Código Contencioso Administrativo, a saber, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, respectivamente. Sin embargo, el párrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, que **reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, hizo extensivo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición. Resulta procedente, por tanto, destacar que el decreto reglamentario excedió sus facultades, al ampliar los efectos del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, a la acción de repetición, toda vez que esta última enuncia inequívocamente las acciones a las que se les aplica este requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y que en su orden son, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la de reparación directa y la de controversias contractuales, así como también contrarió el párrafo 1º del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, que dispone expresamente que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se aplica a la acción de repetición. En virtud de lo anterior, la Sala inaplicará el párrafo 4 del artículo 2 del decreto reglamentario 1716 de 2009 por ilegalidad, para en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 37 de la ley 640 de 2001, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y en la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional, que analizó la constitucionalidad del mismo. Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que erró el Tribunal al extender la aplicación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición que se examina en el presente caso, pues el artículo 13 de la ley 1285 es taxativo en la enumeración de las acciones a las que pretende aplicarse, y el párrafo 1º del artículo 37 de la ley 640 de 2001, lo es al sostener que el requisito no tendrá aplicación en las acciones de repetición."** (Negritas fuera de texto)*

Así las cosas y sustentado en lo dispuesto en aquella ocasión por el Consejo de Estado, este Despacho acogerá el argumento de inaplicar el párrafo 4 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009, en el sentido de no hacer exigible para el caso en concreto el requisito de procedibilidad de la conciliación, para el ejercicio de la acción contenciosa, bajo el medio de control de la repetición y por ende, dispondrá su admisión sin la exigencia del anotado presupuesto de carácter procesal.

Lo anterior, encuentra refuerzo en la disposición contenida en el numeral 3º del artículo 613 del C.G.P., el cual, al referirse a la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, señaló que **"...No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública..."** (Negritas del Despacho).

Medio de Control: REPETICION
 Radicación No: 150013333012-2018-00226-00
 Demandante: ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ
 Demandados: ALEXANDER DIAZ CASTRO y ALIX YANNETH BÁEZ GALVIS.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la repetición que ejerce la ESE Centro de Salud Jaime Díaz Pérez del municipio de San Eduardo, en contra de los señores ALEXANDER DIAZ CASTRO y ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS en calidad de médico en servicio social y ex gerente de esa entidad, respectivamente y que se acreditó el pago parcial de la condena impuesta mediante sentencia proferida por el extinto juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el día 31 de octubre de 2012, dentro del medio de control de reparación directa No. 2007-124 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de descongestión – Despacho No. 5 mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2015, por los daños y perjuicios ocasionados a los señores JOSÉ DE JESÚS TORRES DAMIAN, JULIO RAMON TORRES ZARATE, BRICEYDA VARGAS FERNANDEZ, MARIA DE JESUS FERNANDEZ y SERGIA MARIA DAMIAN TRIVIÑO con la muerte del menor ORLY STIVEN TORRES VARGAS.

Según lo establecido en el literal l), del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se deduce que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar el medio de control de repetición, a saber: i) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia, siempre y cuando el pago haya sido oportuno y, ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Ahora bien como en el caso en concreto se demostró el pago parcial de la condena, los dos años del término de caducidad se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se completaron los 18 meses previstos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Los referidos 18 meses contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria de segunda instancia, la cual cobró ejecutoria el 20 de mayo de 2015 (fl.93), por lo tanto se concluye que el lapso de los 18 meses que tenía la ESE para pagar la suma a la que fue condenada, expiró el 21 de noviembre de 2018, y la demanda fue radicada el 06 de noviembre de 2018 (fl.213), lo que quiere decir que la demanda se radicó en término.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la representante legal de la entidad demandante (fl.1), Resolución No. 101 del 09 de noviembre de 2016 suscrita por la Alcaldesa Municipal de San Eduardo y acta de posesión del señor DENNIS ANDREY ARIAS DOMINGUEZ como Gerente de la ESE Centro de Salud Jaime Díaz Pérez (fls.2 a 4) y las constancias de pago de la condena (fls. 99 y 100) en cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Otras Determinaciones

4.1. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses

Medio de Control: REPETICION

Radicación No: 150013333012-2018-00226-00

Demandante: ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ

Demandados: ALEXANDER DIAZ CASTRO y ALIX YANNETH BÁEZ GALVIS.

litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

“Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**” (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandante dentro de las diligencias es la ESE CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ del MUNICIPIO DE SAN EDUARDO, por lo tanto, no es necesario vincular a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, presentada por **ESE CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ** contra los señores **ALEXANDER DÍAZ CASTRO y ELIX YANETH BÁEZ GALVIS.**

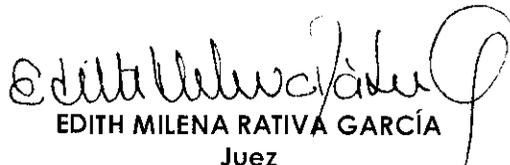
SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a los señores **ALEXANDER DÍAZ CASTRO y ELIX YANETH BÁEZ GALVIS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte demandante deberá dar trámite a los telegramas que se expidan por la Secretaría del Despacho, a efectos de surtir las notificaciones.

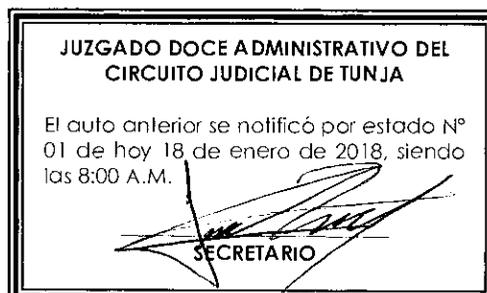
TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUATRO.- Notifíquese la presente providencia a la entidad demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°: 150013333012 – 2014 – 00207 – 00
DEMANDANTE: AQUILINO LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 03 de diciembre de 2018, para verificar cumplimiento de fallo, para proveer de conformidad (fl. 241).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 20 de octubre de 2015** este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“PRIMERO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido e inexistencia de vulneración de los principios constitucionales y legales, propuestas por la apoderada de la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 004748 de 15 de julio de 1992, mediante la cual CAJANAL EICE en liquidación, le reconoció pensión de jubilación al demandante y la nulidad parcial de la Resolución No. 035755 de fecha 2 de septiembre de 1993, expedida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual le fue reliquidada la pensión al señor AQUILINO LOPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- DECLARAR LA NULIDAD las Resoluciones No. 26710 de fecha 2 de junio de 2006, la Resolución No. 08899 de fecha 5 de octubre de 2006; la Resolución No. RDP 008244 de 24 de agosto de 2012, la Resolución No. RDP 012226 de 19 de octubre de 2012 y Resolución RDP 013493 de 29 de octubre de 2012 mediante las cuales se le negó la reliquidación de pensión al señor AQUILINO LOPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a título de restablecimiento del derecho, a Reliquidar la pensión de jubilación de AQUILINO LOPEZ, a partir del 1 de enero de 1993, pero con efectos fiscales a partir del 25 de abril de 2009, de acuerdo con la Ley 6 de 1945, la Ley 4 de 1966, el Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1045 de 1978, y como consecuencia de ello, se ordenará a la entidad demandada que la prestación social del demandante sea reliquidada tomando para tal efecto como factores salariales, devengados durante EL último año de servicios es decir del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1992, teniendo en cuenta además del **asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios, también auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, y prima de navidad**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a pagar a AQUILINO LOPEZ, a título de restablecimiento, el valor de las diferencias en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el **1 de enero de 1993², pero con efectos fiscales a partir del 25 de abril de 2009** de acuerdo al trámite dado en relación con el reconocimiento del derecho pensional; cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la siguiente fórmula:

INDICE FINAL
R= RH _____
INDICE INICIAL

SÉPTIMO.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

OCTAVO.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éste no se haya efectuada la deducción legal; así misma, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

NOVENO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del 21 de abril de 2017, al analizar el fallo proferido por este estrado judicial confirmó la sentencia excepto el numeral octavo de la parte resolutive que se modificó quedando así:

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Dode Administrativo Oral de Tunja de fecha el 20 de octubre de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva, salva el numeral octavo que se modificara y quedara así.

"De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor Aquilino López, la UGPP deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema General de Salud y Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía al entonces empleado mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC"

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte accionada, en virtud a que no prosperó el recurso de apelación. El a quo procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho a cargo del recurrente, la suma de \$477.108 pesos."

(...)"

Esta providencia fue proferida el 21 de abril de 2017 (fls. 211-219 y vto); su notificación se surtió por estado No. 59 el 25 de abril de 2017 (vuelto del folio 219), quedando debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las **condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero** serán cumplidas en un **plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la **fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 3
PROCESO N°: 150013333012-2014-00207-00
DEMANDANTE: AQUILINO LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**" (Negrilla del Despacho)

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este Estrado Judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

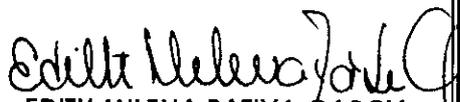
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

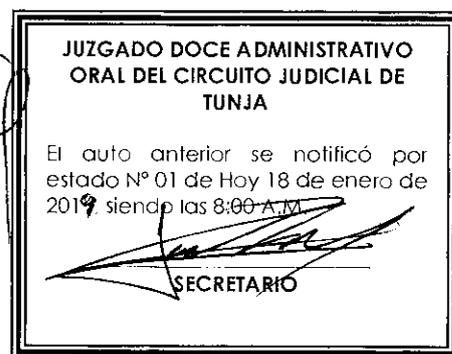
RESUELVE

Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 20 de octubre de 2015 proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada excepto en el numeral octavo por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 21 de abril de 2017 (vto. 219), a favor del señor AQUILINO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 995.535 de Tunja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00118 – 00
Demandante: ALBINO BARRETO SOLANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 11 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento escrito a folio 113 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 217)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia del 22 de octubre de 2018, se ordenó oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que dentro de los siguiente diez (10) días al recibo de la comunicación, allegaran al proceso los siguientes documentos:

- El expediente administrativo prestacional actualizado a la fecha del señor ALBINO BARRETO SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.164.681.

- Certificación en la que consten los porcentajes tenidos en cuenta para liquidar la asignación de retiro del agente (r) ALBINO BARRETO SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.164.681, aplicados para los años 1994 a la fecha.

- Copia de la Resolución No. 3548 de 1999 por la cual se reconoce, en concordancia con el concepto del Consejo de Estado, la consolidación de la escala gradual porcentual para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Por su parte la oficiada allegó la siguiente documental mediante oficio No. 375269 del 23 de noviembre de 2018, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica:

- Copia simple del expediente administrativo del señor Albino Barreto Solano (fls. 113-216)
- Igualmente se informa que en la liquidación de asignación mensual de retiro la cual obra en el expediente se evidencian los porcentajes por los cuales se liquidó la Asignación Mensual de Retiro.

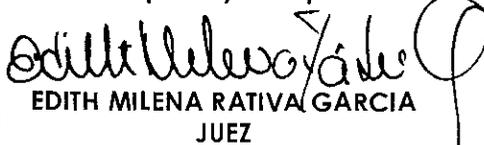
Una vez revisada la información aportada el Despacho concluye que dentro de los folios 152-154 y vto. aparece lo requerido en este último punto.

Así las cosas observa el Despacho que si bien fue atendido el requerimiento, hizo falta lo señalado en el inciso tercero de la prueba decretada, por lo que se hace necesario ordenar por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ**, a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este Despacho:

- Copia de la Resolución No. 3548 de 1999 por la cual se reconoce, en concordancia con el concepto del Consejo de Estado, la consolidación de la escala gradual porcentual para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.



Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012-2015-00037-00
Demandante: BLANCA CECILIA PACANCHIQUE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 30 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio folio 182, para proveer de conformidad (fl. 184)

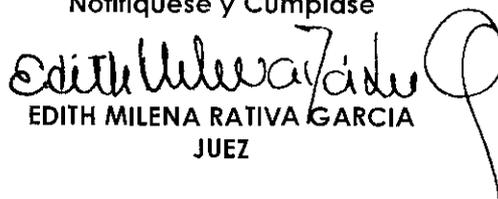
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 14 de septiembre de 2017, se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informara a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 11 de febrero de 2016 proferida por este estrado judicial (fls. 136-150), a favor de la señora BLANCA CECILIA PACANCHIQUE, identificada con C.C. No. 40.008.864 de Tunja (fls. 179-180).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaria se elaboró el oficio No. J012P-0920 del 20 de septiembre de 2017 (fl. 182), no obstante la oficiada guardó silencio.

Por lo tanto, procede el Despacho a **REQUERIR POR PRIMERA VEZ**, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a efectos que remita la información requerida en oficio No. J012P-0920 del 20 de septiembre de 2017, para el efecto remítase copia del mismo y del presente, haciéndose las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 1 de Hoy 18 de enero de 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00007 – 00
Demandante: PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
TUNJA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del tres (03) de diciembre de 2018, informando que el término para contestar la demanda venció el 10 de octubre de 2018, que se contestó en término y se corrió traslado de las excepciones (fl. 103-104).

Sería del caso proceder a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante revisado el expediente se advierte memorial del 01 de agosto de 2018, suscrito por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante el cual manifiesta encontrarse impedida para conocer del presente asunto.

En el escrito visto a folios 83-84 del expediente, la doctora Laura Patricia Alba Calixto manifestó que se desempeñó como juez de la república desde agosto de 2011 hasta abril de 2013 y de abril a septiembre de 2016, razón por la cual en el mes de diciembre de 2016 suscribió contrato de mandato y otorgó poder para adelantar las actuaciones del caso para obtener el pago de la prima del 30% de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y su inclusión para efectos prestacionales, señaló finalmente que dicha demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cursa actualmente en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Esta instancia se abstendrá de analizar el impedimento presentado por la Doctora Alba Calixto como quiera que actualmente se encuentra posesionada en propiedad como Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Tunja, por lo que la causal alegada desapareció, por lo que se está a la espera que el Ministerio Público designe nuevo procurador para que actué dentro del proceso de la referencia como garante del interés público y de los derechos fundamentales de las partes.

Por otro lado se observa que mediante escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representadas en su orden por los Doctores IVAN DUQUE MARQUEZ, ALBERTO CARRASQUILLA y LILIANA CABALLERO DURAN (fls. 95-98).

Por lo tanto el Despacho resolverá las solicitudes planteadas de la siguiente forma:

1. Vinculación de litisconsorte:

Los argumentos con los cuales el apoderado de la entidad demandada sustenta la solicitud de vinculación de integración del litisconsorcio, son los siguientes:

En primer lugar, citó el artículo 61 del C.G.P., para concluir que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00007 - 00
Demandante: PEDRO JOSÉ JUAREZ VACCA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

Sostuvo que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debía tener en cuenta, algunos objetivos y criterios.

Agregó que en desarrollo de dicha competencia expidió el Decreto 51 de 1993, regulando en su artículo 9 la prima especial de servicios e igualmente expidiendo los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y Decreto 1257 de 2015.

Indicó que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, por ende no tiene injerencia, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Sostuvo que la defensa de la legalidad de los decretos hoy cuestionados radica en cabeza del ejecutivo, por haber sido expedidos por este y porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a los mismos.

Agregó que requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y Decreto 1257 de 2015, expedido por el gobierno nacional.

Indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, por cuanto los decretos salariales atas mencionados, son muy claros en indicar que la referida prima del 30% no es factor salarial, por lo tanto no se le puede atribuir a sus disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras.

Arguyó que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial (fls. 95-98)

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario no está regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 61 está consagrada la figura del Litis consorcio necesario así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y

¹ El artículo 227 del CPACA, establece la remisión al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo no regulado en materia de intervención de terceros, ahora Código General del Proceso.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00007 - 00
Demandante: PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

"...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. **El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.** El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

*De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente."*²

De acuerdo con la sentencia transcrita el litis consorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindiblemente debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE DRA. SANDRA USSET BARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE N° 050012333000 201400058 01 (1470-2015). ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD. ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 0 2 - 2018 - 00007 - 00
Demandante: PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

Así las cosas, se dirá que en el asunto objeto del presente no se advierte que exista dicha relación jurídica única e indivisible, entre el señor Pedro José Suarez Vacca y las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación como litisconsorte necesario, por ende, sin su comparecencia se puede proferir decisión de fondo, debido a que la relación sustancial o material se presenta pero sólo entre la Rama judicial -Dirección Seccional de Administración Judicial y el demandante.

Es decir, las entidades cuya vinculación se solicita no participaron en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco han tenido una relación directa con lo pedido por el actor, igualmente, en caso de ser procedente de la prima del 30% como factor salarial, es la demandada quien debe atender dicha situación teniendo en cuenta que sus decisiones son independientes.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el entendido que el artículo 228 de la Constitución Nacional establece:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"

De otra parte, el hecho de que el artículo 150 ibidem faculte al Congreso de la República para expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos, quien a su vez, mediante la Ley 4 de 18 de mayo de 1992 facultó al Ejecutivo la competencia para fijar dicha escala salarial, ello no implica obligatoriamente que corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder de manera directa por todos los actos administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y derechos laborales, los cuales comprenden una relación única y directa entre el aquí demandante y demandado, sumado a que la Rama judicial es autónoma y sus decisiones son independientes de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

Con base en lo anterior, considera este estrado judicial que de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no se puede inferir que se configure el litis consorcio necesario, en ese orden de ideas, así como está integrado el proceso con las partes demandante y demandada, se puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de realizar la vinculación solicitada.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Ahora bien, respecto de la coadyuvancia a que hizo mención el apoderado de la parte accionada, deberá decirse que dicha figura procesal está contenida en el artículo 224 del CPACA, así:

"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00007 - 00
Demandante: PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Con base en la norma transcrita, es claro para este estrado judicial que la coadyuvancia puede ser solicitada por cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia inicial, pero de ninguna manera se entiende que la misma procede cuando una de las partes le hace el llamado para que intervenga y coadyuve, es decir, solo la puede solicitar de manera directa quien desee hacer parte del proceso y nadie lo puede hacer por este.

En este orden de ideas, también se negará la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, atendiendo a que el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J. allegó poder a su favor conferido por el doctor Reinaldo Jaime González quien funge como representante judicial de la Nación -Rama Judicial -, como Director Ejecutivo de Administración Judicial de Tunja- adjuntado los documentos con los cuales acreditaba la representación de la entidad, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada (fls. 99-102)

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABTENERSE de analizar el impedimento presentado por la Doctora Laura Patricia Alba Calixto, quien fungía como Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de coadyuvancia elevada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 99.

QUINTO.- EJECUTORIADO el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00106 – 00
Demandante: NA FER JOSÉ MEJÍA BELLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. xx), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 03 de diciembre de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que la entidad allegó poder en debida forma a favor de la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, identificada con C.C. No. 40.040.413 de Tunja y T.P. No. 142.835 del C.S. de la J., para que asumiera la representación y defensa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, (fl. 51 y vto.), en el medio de control de la referencia, así mismo a folios 54-61 se observa copia de la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012, a través de la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la ciudad de Tunja al Comandante de la Primera Brigada, quien confiere el poder en favor de la referida profesional y mediante Certificación No. 0091-16, la Coordinadora de Talento Humano de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa, certifica que la doctora Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, labora en el Ministerio de Defensa y en la actualidad se desempeña como PROFESIONAL DE DEFENSA, código 3-1 grado 2 en el grupo contencioso dirección de asuntos legales (fl. 52).

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la doctora Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, identificada con C.C. No. 40.040.413 de Tunja y T.P. No. 142.835 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 51 del expediente.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes doce (12) de marzo de 2019, a partir de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 5 bloque 1, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, identificada con C.C. No. 40.040.413 de Tunja y T.P. No. 142.835 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 51 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00242 – 00-
Demandante: ABELARDO CARTAGENA CORREA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 05 de diciembre de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto y se caratulo, para proveer lo pertinente (fl. 33)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De otra parte al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **ABELARDO CARTAGENA CORREA**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, se observa que ésta contiene una falencia que se señalará a continuación:

1. Del poder

A folio 1 del expediente, obra memorial suscrito por la demandante, por medio del cual confiere poder al abogado Álvaro Rueda Celis y del contenido del mismo se advierte que existe una incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que fue presentado personalmente por la demandante el 22 de diciembre de 2017, esto es antes de la expedición del acto administrativo enjuiciado: Oficio No. 2018-24096 del 05 de marzo de 2018, por la cual se negó la liquidación de la asignación de retiro "*teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 3004 que al 70% del salario mensual indicado en el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, de le debe adicionar un 38.5% de la prima de antigüedad*" y la inclusión como partida computable la doceava parte de la prima de navidad.

Con base en lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado, en aras de garantizar el derecho de la parte demandante, en el sentido de ratificar la intención plena que le asiste para demandar el acto cuya nulidad solicita.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Álvaro Rueda Celis, como apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

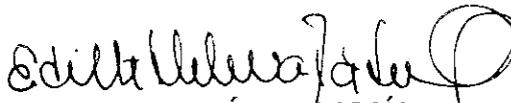
PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **ABELARDO CARTAGENA CORREA**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** -, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 16001 3333 012 - 2018 - 00242 - 00-
Demandante: ARTURO CARTAGENA CORREA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMI

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
01 de Hoy 18 de enero de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00238 – 00
Demandante: CESAR TULIO PICÓN RINCÓN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 26 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue sometido a reparto, para proveer de conformidad (fl. 43).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **CESAR TULIO PICÓN RINCÓN**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CESAR TULIO PICÓN RINCÓN, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 2018-70193 del diecinueve (19) de julio de 2018, expedido por la CREMIL, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la partida de duodécima parte de la prima de navidad en la asignación de retiro del demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada a reajustar la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la partida de la duodécima parte de la prima de navidad, como partida computable; ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro hasta la fecha en que sea reconocido el derecho; ordenar el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento dejados de pagar desde el momento en que se generó el derecho de la asignación de retiro, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA; ordenar el pago de gastos, costas procesales y agencias en derecho; ordenar a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA (fs. 2 y 3)

En ese orden, se concluye que para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionándole presuntamente un derecho que se considera está amparado en una norma jurídica.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por la apoderada del demandante, es de \$5.797.865, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el artículo 157 del CPACA. Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se advierte que de conformidad con Certificado No. 2018-69475

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012-2018-00238-00
 Demandante: CESAR TULLIO PICÓN RINCÓN
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

CREMIL visto a folio 39, que la última unidad donde el demandante prestó sus servicios militares fue en el Batallón de Contraguerrillas No. 1 Muiscas de Tunja, Boyacá, el cual pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, CESAR TULLIO PICÓN RINCÓN, presuntamente afectado por la decisión dispuesta en el Acto Administrativo No. 2018-70193 del 19 de julio de 2018, mediante el cual CREMIL negó lo referente al pago de la duodécima parte de la prima de navidad dentro de su asignación de retiro.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que la demandante otorgó poder en debida forma, a la abogada Caterine Páez Cañón, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.148.277 de Bogotá y T.P. No. 188.878 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en el Acto Administrativo No. 2018-70193 del 19 de julio de 2018 (fl. 34 y vto), proferido por la Coordinadora Grupo de Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, no se señaló si procedían recursos contra el mismo; de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, la cual es equiparable con asuntos que versen sobre asignación de retiro, no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00238 - 00
 Demandante: CESAR TULLIO PICÓN RINCÓN
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMI.

misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.”¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de una asignación de retiro y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la asignación de retiro que devenga el demandante y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el sub lite no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, y las direcciones de notificación.

Se anexa el acto administrativo demandado (fl. 34 y vto.), las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

“Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionadas documentos”.

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda

¹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente Na 2009-0130-01, Magistrada Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012-2018-00338-00
Demandante: CESAR ALDO RICO MURCÓN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

4

dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con el demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**"* (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00238 - 00
Demandante: CESAR TULLIO PICÓN RINCÓN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **CESAR TULLIO PICÓN RINCÓN**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos, subsanación de la demanda y auto admisorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL .	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada **CATERINE PÁEZ CAÑÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.148.277 de Bogotá y T.P. No. 188.878 del C.S. de la J., como apoderado del señor **CESAR TULLIO PICÓN RINCÓN**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 del expediente.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 01 de Hoy 18 de enero de 2019 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00086 – 00
Demandante: ANA ROSA BRICEÑO BUITRAGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 86 y 87), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del tres (03) de diciembre de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a folio 80 del plenario se encuentra poder especial conferido por la señora **Gloria Amparo Romero Gaitán** actuando como delegada de la Ministra de Educación Nacional a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico para que actúe como apoderada de dicha entidad en el proceso de la referencia y a folio 81 obra poder de sustitución suscrito por la mencionada señora Grazt Pico a favor del señor César Fernando Cepeda Bernal. Finalmente, se observa Resolución No. 09445 del 09 de mayo de 2017 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en la doctora Romero Gaitán la representación de la entidad junto con la Resolución No. 1966 del 22 de agosto de 2003 por la cual se hace el nombramiento ordinario y la respectiva acta de posesión (fls. 82-83 y vto.).

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería a los abogados Sonia Patricia Grazt Pico y César Fernando Cepeda Bernal, para actuar como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, en los términos y para los efectos de los poderes especiales vistos a folios 80-81.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

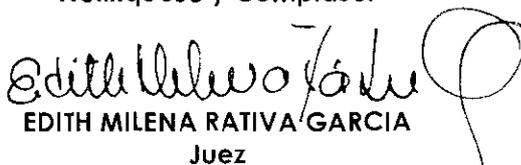
RESUELVE:

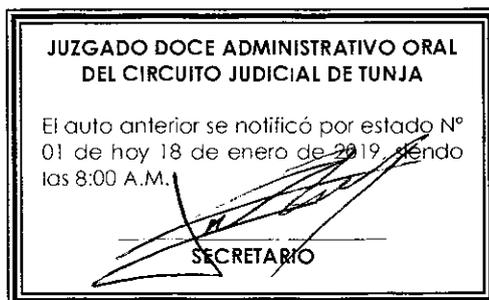
PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes diecinueve (19) de marzo de 2019, a partir de las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 5 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 80 del expediente.

TERCERO.- Reconózcase personería al abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J, para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 81 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2017-00141-00
Demandante: ROSA MARIA CARO PUIN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de noviembre de 2018 informando que venció el traslado de excepciones. Para proveer de conformidad (fl.166)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procederá el Despacho a fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 443 *ibídem*, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones propuestas.

Para tal efecto, se les recuerda a los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada que la asistencia a esta audiencia es de **CARÁCTER OBLIGATORIO**, tal como lo señala el numeral 4 del citado artículo 372 del C.G.P.

Por otra parte, se ordenará al apoderado judicial de la entidad ejecutada, que allegue al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que, de ser el caso, la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta, quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el respectivo profesional una vez sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación en el desarrollo de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

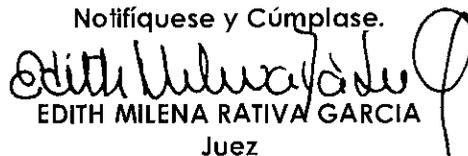
RESUELVE:

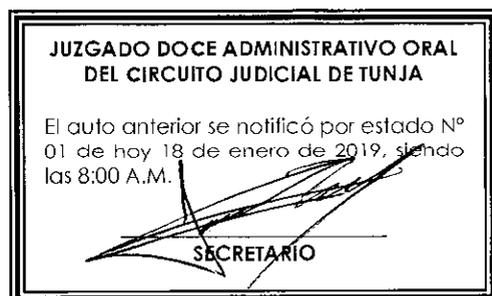
FÍJESE para el día **martes veintiséis (26) de marzo de 2019 a partir de las cuatro de la tarde (4:00 pm)** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 372 del CGP en la **Sala 5 bloque 1** de este complejo judicial.

Igualmente se advierte a las partes a través de esta providencia que quedan notificadas de la fijación de fecha y hora para llevar dicha audiencia inicial, que la asistencia a la misma es OBLIGATORIA y que deben aportar la documentación antes señalada

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Radicación No: 150013333-012-2017-00144-00
Demandante: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA - CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y resuelta la solicitud de coadyuvancia, ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 14 de enero de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

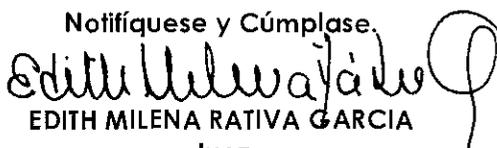
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

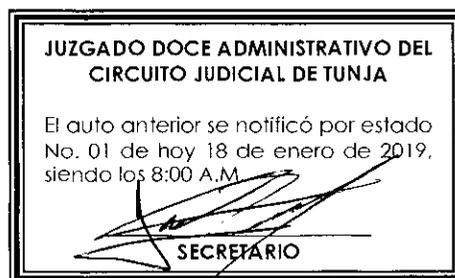
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día **martes veintiséis (26) de marzo de 2019 a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1 – 5 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación No: 150013333012-2018-00176-01
Demandante: SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS
Demandado: COLPENSIONES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de enero de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue allegado del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl.305).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, revocó la providencia del 30 de noviembre de 2018, proferido por esta instancia judicial por medio del cual se declaró que el presidente de Colpensiones, incurrió en desacato de las órdenes de tutela proferidas en el numeral segundo del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 18 de octubre de 2018.

Cabe aclarar que hasta tanto no regrese el expediente de la Corte Constitucional el cual se encuentra surtiendo el trámite de revisión respectivo, no se archivarán las respectivas diligencias.

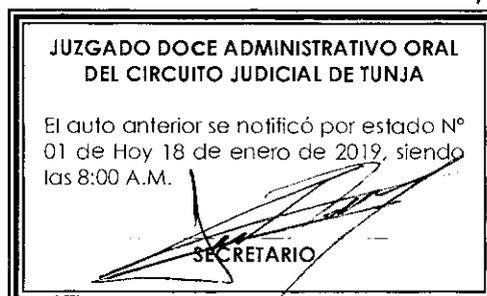
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de diciembre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00254 – 00
Demandante: MARIA AMALIA BAEZ SALAZAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de diciembre de 2018, a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia (fl.43).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria de fecha 27 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-00139 como se observa a folios 10 a 22 del plenario, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 5 el 10 de diciembre de 2013.

Ahora bien, es pertinente determinar si este Despacho es competente, o no, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Pues bien, el numeral 9° del artículo 156 del CPACA señala:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Subrayas del Despacho)

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

“Artículo 298. Procedimiento.

*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió** ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” Negrillas del despacho

De lo expuesto en la norma en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Octavo Administrativo Oral de Tunja, por ser éste, la autoridad judicial que profirió la sentencia condenatoria, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-00139 como se observa a folios 10 a 22 del plenario, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 5 el 10 de diciembre de 2013; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA., motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00254 – 00
Demandante: MARIA AMALIA BAEZ SALAZAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

referencia, por intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

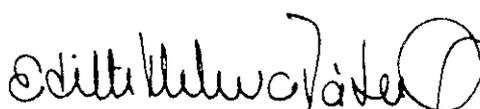
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 01 de Hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00249 – 00
Demandante: SERGIO ANTONIO GALINDO OLMOS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 10 de diciembre de 2018, a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia (fl.81).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria de fecha 01 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-00063 como se observa a folios 5 a 33 del plenario.

Ahora bien, es pertinente determinar si este Despacho es competente, o no, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Pues bien, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA señala:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Subrayas del Despacho)

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

“Artículo 298. Procedimiento.

*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió** ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” Negrillas del despacho

De lo expuesto en la norma en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Cuarto Administrativo Oral de Tunja, por ser éste, la autoridad judicial que profirió la sentencia condenatoria, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-00063 como se observa a folios 5 a 33 del plenario; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA., motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 150013333012 – 2014 – 00148 – 00
Demandante: JOSE AURELIANO CASTILLO BARAHONA
Demandado: OLEODUCTO CENTRAL – OCENSA S.A.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 13 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento información que antecede. Para proveer de conformidad (fl.1241).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que la información solicitada a la Notaría Cuarta de Bucaramanga, a través de oficio J012P-0671 del 05 de septiembre de 2018, ya fue allegada (fls. 1172 a 1191, así como la información requerida a Ecopetrol a través de oficio No. J012P-0673, vista a folios 1196 a 1234 del expediente, y el Despacho Comisorio procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores donde se recepciono interrogatorio de parte al demandado señor JOSE AURELIANO CASTILLO BARAHONA, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A

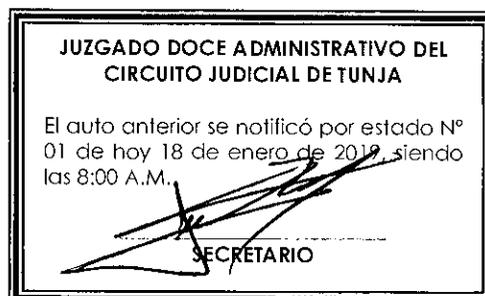
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

FÍJESE el día **lunes (01) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala B1-6 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00029 – 00
Demandantes: DIANA MARIA MIRANDA MORALES y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresa las diligencias al Despacho con informe secretarial del 14 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento escrito visible a folios 169. Para proveer de conformidad (fl.217)

a. De la excusa por la inasistencia a audiencia inicial

A folios 166-167 y vto del expediente, obra acta No. 157 de 2018, contentiva del desarrollo de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, en la cual, puede observarse claramente, que el abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO apoderado de la parte demandada **NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, no asistió al desarrollo de la mencionada audiencia, pese a haber sido debidamente notificado¹ y conocer la obligatoriedad que se predica de su asistencia, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

De igual forma, se le concedió el término legal (tres días, los cuales vencieron el 29 de noviembre del año en curso a las cinco de la tarde), para la justificación de su inasistencia, verificándose las siguientes situaciones:

A folio 166 el apoderado de la parte demandada Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante escrito radicado el 28 de noviembre de 2018 presentó justificación dentro del proceso de la referencia con el argumento que tenía programada audiencia inicial ese mismo día a las 2:30 p.m. en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, dentro del proceso 15001333300520170008600, en la cual se profirió sentencia, razón por la cual se extendió hasta las 4:10 p.m. según consta en el acta que se anexa en 15 folios (fl.170 a 184).

b. Para resolver se considera

En artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé respecto de la asistencia a la audiencia inicial:

"(...)

2. *Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. *Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

¹ Auto del 30 de agosto de 2018 (fls. 164), decisión notificada por correo electrónico al apoderado tal como consta a folio 165.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00029 – 00
 Demandantes: DIANA MARIA MIRANDA MORALES y OTROS
 Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior es claro para el Despacho que ante la imposibilidad de alguna de las partes de comparecer a la audiencia inicial, la norma precitada establece dos situaciones que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial: la primera, en caso que se solicite con anterioridad aplazamiento allegando prueba siquiera sumaria de una justa causa, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes mediante auto no susceptible de recurso alguno y la segunda, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto encontramos que a través de auto del 30 de agosto de 2018 notificado por estado No. 39 el 31 del mismo mes y año, este estrado judicial, fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 26 de noviembre de 2018², igualmente, se observa que por secretaría se realizó comunicación a través de correo electrónico a las partes³

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandada Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante escrito radicado el 28 de noviembre de 2018 presentó justificación dentro del proceso de la referencia con el argumento que tenía programada audiencia inicial ese mismo día a las 2:30 p.m. en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, dentro del proceso 15001333300520170008600, allegando la correspondiente prueba documental (fl.170 a 184).

Ahora bien, es del caso aclarar que si bien es cierto esta instancia judicial no aceptaba como causal de fuerza mayor o caso fortuito el hecho de que el apoderado se encontrara en otra diligencia programada a la misma hora y día, también lo es que, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴ sí acepta ese tipo de situaciones para justificar la inasistencia de quien no se hizo presente a la audiencia y de esta manera exonerarlo de la sanción pecuniaria impuesta.

Así las cosas y amparada en los pronunciamientos del superior jerárquico modifica el criterio que se venía adoptando respecto a las causales de justificación por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CP.A.C.A., y se aceptará la excusa presentada por el apoderado judicial de la **Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** - sustentándose en el hecho de que para ese mismo día, tenía

² Folio 164

³ Folio 165

⁴Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. doctor Fabio Iván Afanador García, dentro del radicado No. 2015-120, siendo demandante Geimar Contreras Peña.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00029 – 00
 Demandantes: DIANA MARIA MIRANDA MORALES y OTROS
 Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

programada otra audiencia inicial con fallo en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja a partir de las 2:30 de la tarde la cual se extendió hasta las 4:30 p.m., motivo por el cual se dejará sin efectos la sanción pecuniaria impuesta en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 26 de noviembre de 2018, según acta obrante a folios 166 y 167 y vto y audio y vídeo contenido en CD obrante a folio 168 del expediente, al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO apoderado de la parte demandada **NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

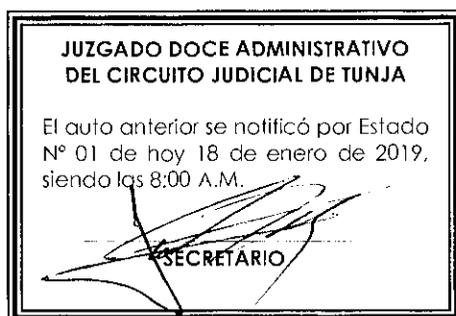
PRIMERO.- ACEPTAR LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA del abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, a la audiencia inicial realizada el día veintiséis (26) de noviembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN PECUNIARIA impuesta dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 26 de noviembre de 2018 según acta obrante a folios 166 y 167 vto y audio y vídeo contenido en CD obrante a folio 168 del expediente, al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO apoderado de la parte demandada **NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso, remítase el proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para que ser surta el recurso de apelación según lo dispuesto en acta de audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: REPETICION
Radicación No: 150013333012-2017-0209-00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO
Demandado: OLGA LUCIA ORTIZ MARTINEZ, JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMENEZ, PROSPERO PINZÓN, ANTONIO JUNCO PÁEZ, NELYDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Ingresó el proceso al Despacho con constancia secretarial del 14 de enero de 2019 (fl.181) colocando en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad.

Para resolver se considera:

Por auto del 29 de noviembre de 2018 (fl.176) se dispuso requerir a la entidad demandante, para que allegara la constancia expedida por la empresa de correspondencia donde constara el trámite que se surtió respecto a la notificación por aviso de la señora OLGA LUCIA ORTIZ MARTINEZ.

En cumplimiento de dicho requerimiento la apoderada de la entidad demandante, allegó la certificación de la empresa de correspondencia Interrapidísimo donde consta que la notificación por aviso fue devuelta por "no reside/cambio de domicilio" (fls.179-180).

Así las cosas y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la entidad demandante en memorial visto a folio 141 del expediente y en virtud del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.¹, se **ORDENA** el emplazamiento de la señora OLGA LUCIA ORTIZ MARTINEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional vgr. "EL TIEMPO" o "EL ESPECTADOR". Para tal efecto, la parte actora deberá observar las reglas establecidas en los incisos 2, 3 y 4 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 1 de Hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

¹ Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2018-006B-00
Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 14 de enero de 2018 (fl.171) poniendo en conocimiento liquidación de costas que antecede, para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 170, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del **19 de julio de 2018**, que profirió este Juzgado y que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 162 y 162vto).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$3.103.971**, a partir de los siguientes valores:

"AGENCIAS EN DERECHO: A favor de Gabriel Acevedo Echeverría y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 19 de julio de 2018 (fl.162)

\$27.578.200

\$20.683.650

\$29.337.437

$\$77.599.287 * 4\% = 3.103.971$

GASTOS DEL PROCESO:
NOTIFICACIONES (fl. 120): **\$7.500**

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.111.471)"

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333012-2018-0068-00
 Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA.
 Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

{...}”.

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan tanto con la cuantía fijada en la providencia del 19 de julio de 2018, y con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en la misma correspondiente al 4% lo cual equivale a \$3.103.971 y además obra en el expediente gastos de notificación por un valor de \$7.500 (fl.120) que da como resultado el valor total tasado es decir **TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.111.471)**.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

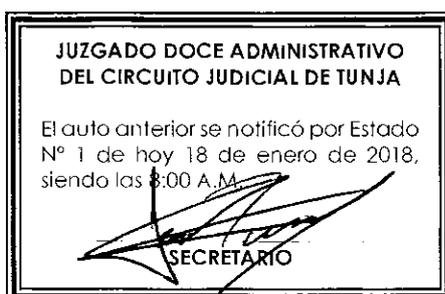
RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 170, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta determinación, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333015 – 2017 – 00091– 00
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial del 14 de enero de 2019, poniendo en conocimiento devolución de correspondencia para proveer de conformidad (fl.38).

Para resolver se considera:

Por auto del 15 de noviembre de 2018 (fl.31) se dispuso el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada tiene en el banco BBVA de la ciudad de Bogotá, motivo por el cual se ordenó oficiar a dicha entidad bancaria para que aplique la medida cautelar decretada.

En cumplimiento de dicha orden la secretaría elaboró el oficio J012P-01022, de fecha 04 de diciembre de 2018, enviado ese mismo día, por la empresa de correspondencia 472, no obstante fue devuelto en la dirección que se remitió, indicando que se debe radicar en la carrera 9 No. 72-21 BBVA (fl.37vto).

Así las cosas, por Secretaría oficiase nuevamente al Banco BBVA ubicado en la carrera 9 No. 72-21 de la ciudad de Bogotá, para que cumpla con la medida cautelar decretada.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2014-0234-00
Demandante: CESAR JAVIER LÓPEZ IBAÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MONQUIRÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de enero de 2019, informando que venció el traslado de la liquidación del crédito presentada, para proveer de conformidad (fl. 238).

Mediante memorial radicado el 17 de septiembre de 2018 (fl.236) el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito correspondiente, la que arrojó un total de \$503.567, cuyo traslado se surtió del 19 al 21 de noviembre de 2018 tal como consta a folio 237.

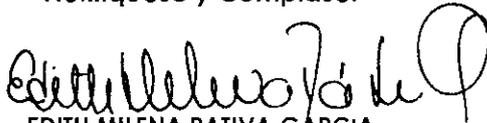
Ahora bien, revisado el valor de la liquidación de crédito, presentado por la parte ejecutante y una vez efectuadas las correspondientes verificaciones, considera este despacho que ésta se ajusta a los términos de lo ordenado en la sentencia de seguir adelante la ejecución (fls. 220 a 222vto).

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja:

RESUELVE:

APROBAR LA LIQUIDACION DE CRÉDITO presentada por la parte ejecutante obrante a folio 236 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00072 – 00
Demandante: RICARDO HUMBERTO GOMEZ SAAVEDRA
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 117-118), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del tres de diciembre de dos mil dieciocho, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, se observa a folio 111 poder conferido por la señora Gloria Amparo Romero Gaitán, actuando conforme a la delegación realizada por la Ministra de Educación, a favor de la señora **Sonia Patricia Graiz Pico**, quien finalmente, sustituye el poder en los mismo términos, al abogado **Cesar Fernando Cepeda Bernal**. Dentro de los documentos aportados, con los cuales la poderdante acredita la representación de la entidad, están: resolución No. 09445 de 9 de mayo de 2017 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en la doctora **Romero Gaitán** la representación de la entidad junto con el acta de posesión (fls. 115-116 y vto)

Así las cosas, el Despacho procederá a reconocer personería a los abogados de la entidad, en los términos y para los fines para los cuales se les otorgaron los poderes.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA en virtud del numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

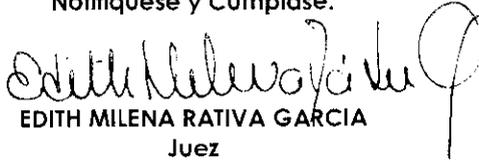
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **lunes primero (1) de abril de 2019, a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 6 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada **Sonia Patricia Grazi Pico**, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 111 del expediente.

TERCERO.- Reconózcase personería al abogado **César Fernando Cepeda Bernal** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J. para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 112 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00098 – 00
Demandante: ANA MARLENY POVEDA GARCÍA
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 100-101), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del tres de diciembre de dos mil dieciocho, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, se observa a folio 96 poder conferido por la señora Gloria Amparo Romero Gaitán, actuando conforme a la delegación realizada por la Ministra de Educación, a favor de la señora **Sonia Patricia Grazt Pico**, quien finalmente, sustituye el poder en los mismo términos, al abogado **Cesar Fernando Cepeda Bernal**. Dentro de los documentos aportados, con los cuales la poderdante acredita la representación de la entidad, están: resolución No. 09445 de 9 de mayo de 2017 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en la doctora **Romero Gaitán** la representación de la entidad junto con el acta de posesión (fls. 98-99 y vto)

Así las cosas, el Despacho procederá a reconocer personería a los abogados de la entidad, en los términos y para los fines para los cuales se les otorgaron los poderes.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA en virtud del numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

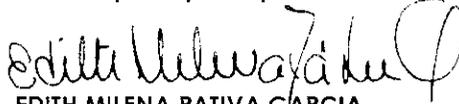
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **lunes primero (1) de abril de 2019, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 6 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada **Sonia Patricia Grazi Pico**, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 96 del expediente.

TERCERO.- Reconózcase personería al abogado **César Fernando Cepeda Bernal** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J, para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 97 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 201B 00234 00
Demandante: RAFAEL ANTONIO RINCÓN GRANADOS
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diecinueve de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto reparto, para proveer de conformidad (fl. 43).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **RAFAEL ANTONIO RINCÓN GRANADOS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las Pretensiones

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo las pretensiones deben ser individualizadas con toda precisión, de igual forma establece como deben formularse.

En este orden de ideas y en consonancia con lo expuesto anteriormente, al revisar el libelo de la demanda en su acápite pretensiones, se observa que existe una incongruencia entre los actos administrativos enunciados en las pretensiones de la demanda respecto de los que fueron allegados al expediente.

Así las cosas se hace necesario que la parte demandante modifique sus pretensiones de manera que los datos allí consignados coincidan con la documental allegada, así mismo se recuerda la necesidad de individualizar la pretensión, por lo que no es necesario demandar el acto administrativo primigenio en todas y cada una de las pretensiones, como acto complejo, sino sencillamente indicar los actos administrativos a demandar, identificándolos e individualizándolos. De la misma manera se deberá aportar la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, a efectos de que no exista duda respecto a que la proposición jurídica se encuentra completa.

2. De los Hechos.

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**". Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

¹ "ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Teniendo en cuenta el acto administrativo demandado, se dirá que la en la situación fáctica se deben describir de manera cronológica todas las actuaciones que dieron origen al acto o actos administrativos acusados, por cuanto deben servir de fundamento a las pretensiones formuladas, por ende, los hechos, deberán ser plasmados de manera tal que cumplan con lo dispuesto en la norma transcrita, omitiendo plasmar apreciaciones subjetivas.

En consecuencia los hechos deberán guardar coherencia con las pretensiones por lo que la parte demandante deberá modificar los hechos una vez corrija las falencias presentadas en las pretensiones. De la misma manera deberá corregir la numeración de los hechos porque aparecen duplicados los numerales **9 y 10** en los numerales **11 y 12**, respectivamente y finalmente en los numerales **13 y 14** se hace alusión a la Resolución No. SUB 47446 de 26 de febrero de 2018, la cual no se relaciona dentro de las pretensiones como acto administrativo a demandar, situación que debe ser aclarada.

3. Del poder

A folio 1 del expediente, obra memorial suscrito por el demandante, por medio del cual confiere poder a varios abogados, entre ellos a la doctora Karilin Ramírez Pérez.

Advierte el Despacho que el poder conferido no concuerda con las pretensiones formuladas, por lo tanto se dirá desde ya que si la apoderada considera necesario modificar las pretensiones respecto de los actos enjuiciados, debe igualmente modificar el poder conferido, de manera que toda la información sea congruente.

Por lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Karilin Ramírez Pérez, identificada con C.C. No. 1.032.470.857 de Bogotá y T.P. No. 312.057 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, hasta tanto no se adecúe el poder a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se le recuerda a la apoderada del demandante que del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para los traslados.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Del escrito de subsanación se allegarán los respectivos traslados para notificación a las partes.

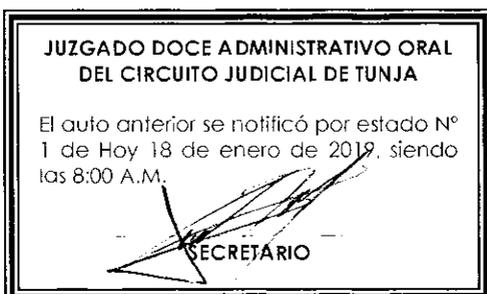
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

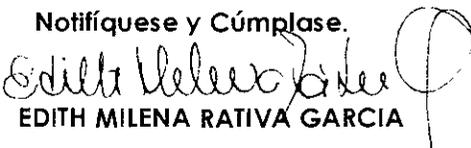
PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por por **RAFAEL ANTONIO RINCÓN GRANADOS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Karilin Ramírez Pérez, identificada con C.C. No. 1.032.470.857 de Bogotá y T.P. No. 312.057 del C.S. de la J., como apoderada del parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Notifíquese y Cúmplase.



EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00010 00
Demandante: HUMBERTO GALLO REINOSA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del tres de diciembre de dos mil dieciocho, informando que el término para contestar la demandada y el traslado de las excepciones se encuentran vencidos (fls. 302-303)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Así las cosas, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de no ser porque la apoderada de la entidad realizó llamamiento en garantía (fls. 277-285)

En ese orden, se resolverá la solicitud de llamamiento en garantía, obrante a folios 277-285, en el sentido de que se vincule al proceso al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, propuesto por la apoderada de la demandada, Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, con fundamento en que el demandante trabajó para el llamado en garantía y a quien se le reconoció por parte de la UGPP, una pensión de jubilación que fue liquidada con la inclusión únicamente de los factores certificados como descontados y que por lo tanto los nuevos factores solicitados en la demanda deben ser reconocidos y pagados por la entidad empleadora.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP por las siguientes razones:

a. Marco Normativo del Llamamiento en Garantía.

Procederemos a realizar un estudio, sobre la normatividad que se aplicará para la resolución de la figura procesal propuesta por la parte demandada.

De lo anterior diremos, que dicho fenómeno jurídico, se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De igual forma, el artículo 227, trajo consigo, la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

"Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".

Véase como, se hace remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso; claro está en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que esta es al momento de contestar la demanda.

b. Del Caso Concreto y la Aceptación del Llamamiento en Garantía – Evaluación de Requisitos.

Pues bien, como quedó expuesto en previas, se dejó claro el marco dentro del cual, el Despacho procederá al estudio de la figura propuesta por la apoderada de la UGPP, en su momento.

- Requisitos de Fondo

En esta oportunidad, tendremos que evaluar, si los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte demandada, se acoplan a los requerimientos de fondo que se hallan contenidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., para lo cual nos valdremos de su redacción, logrando identificar los siguientes presupuestos:

Indica el mencionado artículo que, quien "afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"

Pues bien, de acuerdo a lo esgrimido en el escrito de llamamiento en garantía, plantea la UGPP que con el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**, existió, respecto del señor Humberto Gallo Reinoso, una relación de tipo legal, basada en la obligatoriedad que ha establecido la normatividad atinente a los descuentos y aportes que deben hacerse, con destino a la financiación del Derecho a la Pensión Vitalicia de Jubilación, por parte de quien funge como empleador, que para el caso, resulta ser el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**.

Para argumentar la solicitud de vinculación la apoderada de la entidad hace referencia al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que preceptúa la obligación del empleador de pagar los aportes de los trabajadores a su servicio al sistema de pensiones. A su juicio, el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes que haya realizado el empleador.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana en providencia de 15 de enero de 2018 expuso los argumentos tendientes a rechazar este tipo de llamamientos en garantía con base en lo siguiente:

"(...)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 1061 3333 012 2018 00010 00
 Demandante: HUMBERTO GALLO PEREIRA
 Demandados: JUZGADO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE CONSULTA PERSONAL Y CONFERENCIAS PARARIETALES - UGPP

Este despacho reitera que el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno a los intereses de la litis, a los resultados de la misma. En este caso, en el escrito de la demanda se pidió declarar la nulidad parcial de ciertos actos administrativos (f1.3-4) por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión a la actora, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos administrativos y no a las entidades con las que la actora de la prestación social tuvo vínculo laboral.

Igualmente y como argumento adicional ha de citarse lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias T-165 del 27 de febrero de 2003 y T-920 de 2010, cuando sostuvo "... que si bien es cierto que corresponde al empleador el pago cumplido de los aportes al sistema de seguridad social de sus empleados, también lo es que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones el deber de exigir al empleador la cancelación de los aportes, no siendo dable a aquellas invocar a su favor el propio descuido en lo atinente al ejercicio de dicha facultad, ni permitiéndoseles hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes o de su pago incompleto, toda vez que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades responsables, al trabajador se hicieron o se le han debido hacer las deducciones mensuales respectivas por lo cual es ajeno a dicha situación de mora (...)".

En conclusión, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que omitieron la reliquidación la pensión de la demandante, tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que la accionante de la prestación social tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto Instituto Colombiano de Bienestar Familia es la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.

(...)"

Descendiendo al caso bajo examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad total de las resoluciones **RDP 014235 de 4 de abril de 2017** y **RDP 029086 del 21 de julio de 2017**, por medio de las cuales la UGPP negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales y resolvió desfavorablemente el recurso de apelación presentado contra la resolución primigenia.

A título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la pensión, efectiva a partir del 13 de enero de 1995, con el 75% de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio, conforme al régimen especial aplicable a los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"; en virtud de la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994 y demás normas concordantes.

Igualmente, solicita se ordene reliquidar y pagar la pensión con base en los siguientes factores salariales: prima de riesgo, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación de recreación y prima de servicios, así como los tenidos en cuenta en la resoluciones de reconocimiento; que se condene a la demandada a pagar sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas en virtud de la resolución No. 002444 de 04 de marzo de 1996, los ajustes de valor, conforme al IPC; que se ordene dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA; que se condene al pago de los intereses moratorios, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 192 ibídem y que se condene en costas (fls. 75-76)

No obstante, la entidad que solicita el llamamiento en garantía lo hace bajo el argumento de que es el empleador quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas, por concepto de los factores que el demandante manifiesta se debieron tener en cuenta en la liquidación de la pensión; situación ajena a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, en aplicación del precedente judicial vertical expuesto en esta providencia, se rechazará la solicitud de llamamiento en garantía por cuanto no hay unidad de causa, en atención a que lo solicitado por la entidad llamante no coincide con el objeto de este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por la entidad accionada, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Se RECONOCE PERSONERÍA, a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO,** como apoderada judicial de La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, conforme a los documentos visibles a folios 214-246 del expediente.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, ingrésese al Despacho el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00028 – 00
Demandante: CIRO ANTONIO ALBA PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del tres de diciembre del dos mil dieciocho, para verificar cumplimiento de la sentencia proferida. Para proveer de conformidad (fl. 132).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 27 de abril de 2017 este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA** y **GENÉRICA**, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declarar probada parcialmente la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la parte demandada, de las mesadas generadas con antelación al 30 de marzo de 2013, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 00084 de fecha 02 de febrero de 2012, a través de la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedia de la Secretaria de Educación de Tunja, reanunció y ordenó el pago de una reliquidación de pensión al demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a Reliquidar la pensión de Jubilación del señor CIRO ANTONIO ALBA PÉREZ, a partir del 22 de abril de 2011, pero con efectos fiscales a partir del 30 de marzo de 2013, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, es decir, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, del periodo comprendido entre el 23 de abril de 2010 al 22 de abril de 2011, incluyendo además de los factores tenidos en cuenta en la reliquidación de la pensión reconocida, también **la prima de exclusividad y la prima de navidad**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a pagar al señor **Ciro Antania Alba Pérez**, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 22 de abril de 2011 fecha de retiro definitiva del servicio, pero con efectos fiscales a partir del 30 de marzo de 2013, de acuerdo al trámite dada en relación con el reconocimiento del derecho pensional, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en la dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

SEXTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SÉPTIMO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá efectuar las deducciones por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que aquí se ordenan incluir en la base de liquidación, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía al entonces empleada mes a mes y trasladarlos a la entidad a carga de la pensión debidamente indexados conforme al IPC. Pero hacienda la salvedad que dichas

valores no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor del demandante, caso en el cual solamente hasta dicha suma se podrán realizar los descuentos ardenadas.

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el estatuto tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

OCTAVO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada". (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un término de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la Sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias ovidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato".**

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción.

Con base en lo anterior, no se accederá a la solicitud del archivo del proceso presentada por el apoderado de la entidad el 6 de diciembre del año 2018¹, toda vez que, como ya se expuso en párrafos anteriores, este estrado judicial, procederá a indagar el estado de cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria a la presente data, ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

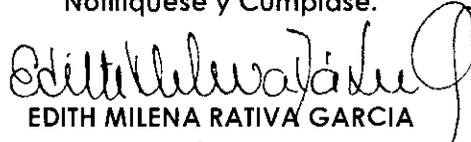
PRIMERO.- Oficiar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 27 de

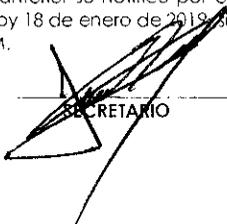
abril de 2017 proferida por este estrado judicial (fls. 112-121), a favor del señor **CIRO ANTONIO ALBA PEREZ**, identificado con C.C. No. 6746.148.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de archivo del expediente, presentada por el apoderado del actor, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 01 de Hoy 18 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2016 – 00099 – 00
Demandante: MERY NELSY FORERO SALAZAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del tres de diciembre del dos mil dieciocho, para verificar cumplimiento de la sentencia proferida. Para proveer de conformidad (fl. 103).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que en audiencia inicial realizada el 27 de marzo de 2017, este Despacho profirió sentencia, accediendo a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: "FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA", "PRESCRIPCIÓN" y "GENÉRICA", propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 1042 de 15 de septiembre de 2015, a través del cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Secretaría de Educación de Tunja, reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación de la demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD TOTAL de la Resolución No. 00723 de 25 de julio de 2016, a través del cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Secretaría de Educación de Tunja, negó a la actora la solicitud de ajuste de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 1042 de 15 de septiembre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de Jubilación de la señora MERY NELSY FORERO SALAZAR, a partir del 11 de enero de 2015, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, es decir, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada, esto es entre el 12 de enero de 2014 al 11 de enero de 2015, los cuales se encuentran debidamente certificados, es decir, que a la pensión de jubilación se deberán incluir además de los factores tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión reconocida: las primas de **servicios, navidad y exclusividad**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora MERY NELSY FORERO SALAZAR, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 11 de enero de 2015, día que adquirió el status pensional, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la fórmula mencionada en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEPTIMO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá efectuar las deducciones por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que aquí se ordenan incluir en la base de liquidación, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía a la entonces empleada mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC. Pero haciendo la salvedad que dichos

valores no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor de la demandante, caso en el cual solamente hasta dicha suma se podrán realizar los descuentos ordenados.

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el estatuto tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, a favor de la parte demandante. Por Secretaria, Liquidense.

NOVENO.- Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las pensiones en la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva, a favor de la parte demandante.

(...)" (fls. 84-87 y vto)

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada". (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un término de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la Sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato".**

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción.

Con base en lo anterior, no se accederá a la solicitud del archivo del proceso presentada por el apoderado de la entidad el 6 de diciembre del año 2018¹, toda vez que, como ya se expuso en párrafos anteriores, este estrado judicial, procederá a indagar el estado de cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria a la presente data, ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

Medio de Control:
 Radicación No:
 Demandante:
 Demandado:

SEGURIDAD Y ESTABLECIMIENTO
 15001 3333 012 - 2016 - 00099 - 00
 MERY NELSY FORERO SALAZAR
 NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

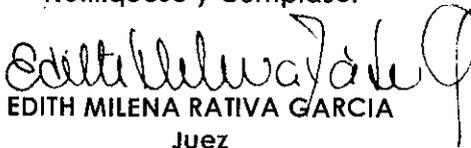
RESUELVE:

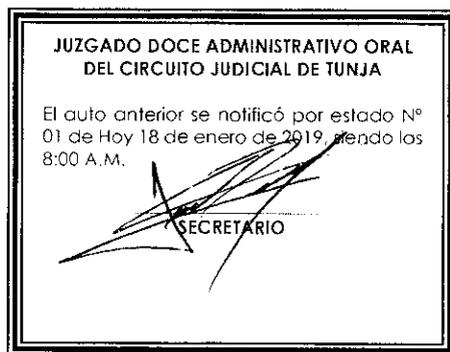
PRIMERO.- Oficiar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 27 de marzo de 2017 proferida por este estrado judicial (fls. 84-87 y vto), a favor de la señora **MERY NELSY FORERO SALAZAR**, identificada con C.C. No. 23'778.469.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de archivo del expediente, presentada por el apoderado del actor, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 – 2018 – 00001 – 00-
Demandante: EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, la reforma y las excepciones (fls. 67 y 72), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del tres de diciembre de dos mil dieciocho, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA en virtud del numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

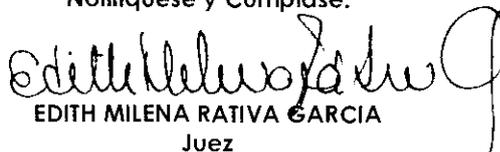
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes nueve (9) de abril de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 6 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo
los 8:00 A.M.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2017 0088 00
Demandante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 10 de diciembre de dos mil dieciocho, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 435)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del quince de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental allegada por el Director del Hospital Central de la Policía Nacional, visible a folios 423 y 424, para que en el término de cinco días se manifestara al respecto (fl. 430)

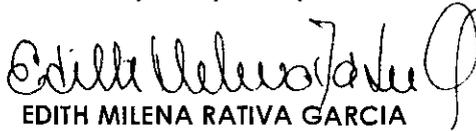
Por su parte, el apoderado del demandante manifestó a través de escrito radicado el 5 de diciembre de esa misma anualidad, que pese a que el actor había realizado las diligencias para el procedimiento quirúrgico, no se le había fijado fecha para el mismo, incumpléndose con el fallo de tutela proferido (fls. 134)

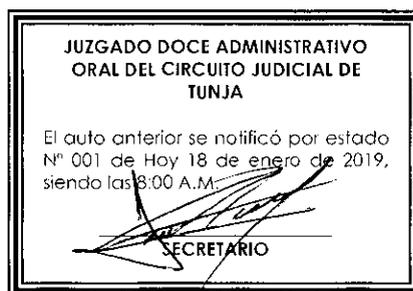
Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que las partes difieren en las razones por las cuales no se ha realizado el procedimiento al demandante, se ordena **por secretaría poner en conocimiento** del área de sanidad de la Policía Nacional y del Hospital Central de la Policía, lo afirmado por el apoderado del actor, para que dentro de los **cinco (5)** días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncien al respecto, allegue las documentales que considere necesarias e informen el estado actual del trámite del mismo.

Vencido el término anterior ingrese el proceso al Despacho para determinar las razones por las cuales no se ha efectuado el procedimiento al actor y adoptar las medidas del caso.

Por secretaría se realizarán los oficios a que haya lugar, para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°: 150013333012 – 2014 – 00146 – 00
DEMANDANTE: NOHEMY BARRETO DE CÁRDENAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 30 de noviembre de 2018, para verificar cumplimiento de fallo, para proveer de conformidad (fl. 305).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 11 de febrero de 2016** este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA OFICIOSAMENTE LA EXCEPCIÓN DE "COSA JUZGADA", por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "Inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido" e "Inexistencia de vulneración de los principios constitucionales legales", propuestas por la apoderada de la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE "PRESCRIPCIÓN" propuesta por la UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N. UGM 048742 del 1 de junio de 2012, a través de la cual CAJANAL E.I.C.E. -EN LIQUIDACION- negó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación de la señora NOHEMY BARRETO DE CÁRDENAS, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora NOHEMY BARRETO DE CÁRDENAS, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, normas que deben ser interpretadas en los términos establecidos en el precedente de unificación proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, Expediente No. 0112-09, Consejero pon ante Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, el cual ha sido reiterado por esa Honorable Corporación.

Para tal efecto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP debe tener en cuenta: como **factores salariales**, todos los que fueron devengados por la señora NOHEMY BARRETO DE CÁRDENAS durante el **último año de servicios (1 de enero de 1999 al 30 de diciembre de 1999)**, es decir, asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, auxilio de transporte, prima de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a pagar a JOAQUÍN VELASQUEZ SALINAS, a título de restablecimiento, el valor de las diferencias en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el **30 de diciembre de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 9 de septiembre de 2007** de acuerdo al trámite dado en relación con el reconocimiento del derecho pensional, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

SEPTIMO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

OCTAVO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre estos no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

NOVENO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del 16 de octubre de 2016, al analizar el fallo proferido por este estrado judicial confirmó la sentencia excepto el numeral tercero de la parte resolutive que se revocó y en los numerales primero, quinto, sexto y octavo que se modificaron quedando así:

1. "Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja el **11 de febrero de 2016**, en el proceso iniciado por **Nohemy Barreto de Cárdenas**, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, excepto el numeral tercero que se revoca y los numerales primero, quinto, sexto y octavo que se modifican.

2. En su lugar se dispone:

"Primero: Declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada relativa en relación con las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 2 de julio de 2010 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: A título de restablecimiento del derecho la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social reliquidará y pagará a **Nohemy Barreto de Cárdenas**, pensión de jubilación, en cuantía del 75% del promedio de los siguientes fiteto-es devengados en el período comprendido entre **1 (le enero de 1999 al 30 (le diciembre de 1999: asignación básica, auxilio de transporte, prima de alimentación, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestadas, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, desde el 30 de diciembre de 1999, con efectos «fiscales a partir del 2 de julio de 2010, dada la cosa juzgada relativa declarada. De la condena se deducirán los valores que hubiesen sido cancelados.**

Sexto: La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social --UGPP, pagará el valor de las diferencias en las mesadas causadas con posterioridad al 2 de julio de 2010, cifras que serán indexadas mes a mes, de conformidad con el artículo 187 del OPACA.

Octavo: De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deberá realizar las descuentos **que no se hubieran efectuado** al Sistema General en pensiones, durante los **últimos cinco (5) años de su vida laboral, comprendido entre el 1 de enero de 1995 al 30 de diciembre de 1999, por prescripción extintiva, en el porcentaje que correspondía al entonces empleado. Las sumas resultantes serán indexadas conforme al IPC. El monto máxima no podrá superar el valor de la condena a favor de la demandante."**

3. Sin costas en esta instancia.

(...)"

Esta providencia fue proferida el 12 de octubre de 2016 (fls. 261-270); su notificación se surtió por estado No. 182 el 14 de octubre de 2016 (folio 270), quedando debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato" (Negrilla del Despacho)

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este Estrado Judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE

Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 11 de febrero de 2016 proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada e excepto en el numeral tercero de la parte resolutive que se revocó y en los numerales primero, quinto, sexto y octavo que se modificaron por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 12 de octubre de 2016 (vto. 269-370), a favor de la señora NOHEMY BARRETO DE CÁRDENAS, identificado con C.C. No. 23.257.913 de Tunja.

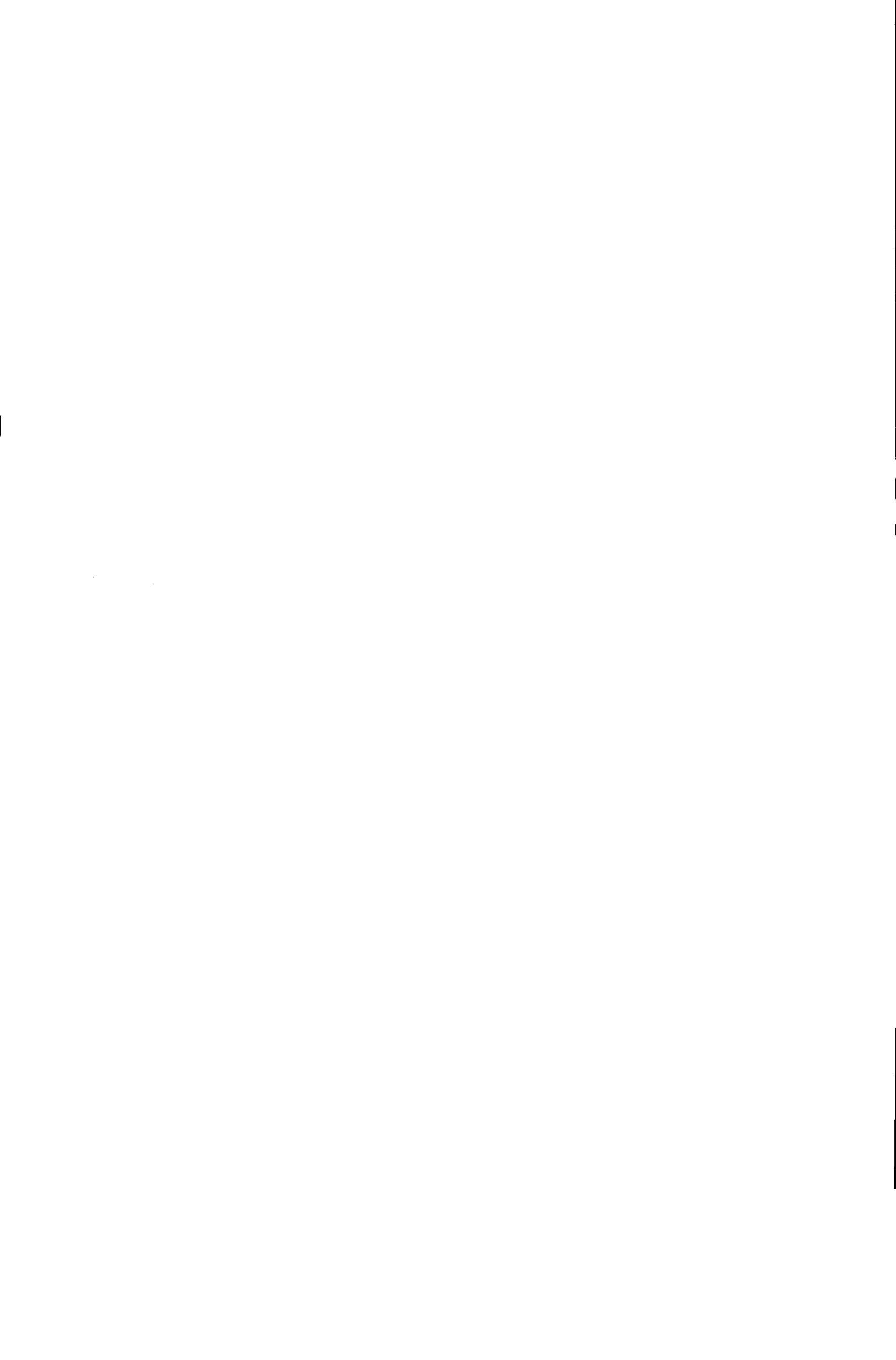
Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 01 de Hoy 18 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00198-00
Accionante: ANDRES FELIPE HERNANDEZ RODRIGUEZ
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.
Vinculados: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL BOYACÁ – ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ “ESE CRIB” – COMANDANTE O JEFE RESPECTIVO DE LA ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES DE SANTA ROSA DE VITERBO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de diciembre de 2018, poniendo en conocimiento escrito folio 126 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 137).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 10 de diciembre de 2018, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó oficial **Director de Sanidad- Policía Nacional-Área de Sanidad de Boyacá-**, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación, a fin de que en el término de dos (2) días, informara si a la fecha habían dado cumplimiento total al fallo de tutela proferido el 2 de octubre de 2018.

Igualmente, se le solicitó que dentro del término de dos (2) días se manifestara respecto de lo informado por el demandante en escrito del 07 de diciembre de 2018, para tal efecto, se envió copia del escrito en mención (fls. 112-114). En caso de que ya hubiese sido superada la situación fáctica que dio origen a la solicitud del señor Andrés Felipe Hernández Rodríguez, debía aportar prueba documental que acreditara las gestiones realizadas, en caso negativo, debía dar cumplimiento de manera inmediata a las órdenes dadas en el fallo del 2 de octubre de 2018.

Finalmente, se dispuso **requerir al encargado de la oficina de Talento Humano** de la Policía Nacional, para que informara nombres y números de cédulas de las personas que fungen actualmente como **Director de Sanidad- Policía Nacional-Área de Sanidad de Boyacá-**, o quien hiciera sus veces, así como su correo electrónico personal, a efectos de notificarle la decisión en ese trámite procesal (fl. 121).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-01037 y J012P-01038 de 10 de diciembre de 2018 (fls. 122-125).

El 12 de diciembre de 2018, se allegó contestación por parte de la entidad accionada suscrita por la Jefe de Sanidad de Boyacá donde informó lo siguiente:

Que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, emitiendo orden para atención y expidiendo autorizaciones requeridas para su patología conforme a lo ordenado por los médicos tratantes, con el fin de dar solución de fondo frente a la Junta Medico Laboral, posterior al retiro del demandante.

Señaló que ante el estado de retiro del accionante se expidió orden de atención por un mes, que es el tiempo por el cual se expide la misma, la cual deberá refrendarse previa comunicación con la Oficina Jurídica del Área de Sanidad de Boyacá, para que sea expedida la autorización correspondiente al mes siguiente.

Manifestó no entender por qué el accionante no acudió a las dependencias de la accionada con el fin de que se expidiera nueva orden y que igualmente no retiró las órdenes originales para su efectiva atención.

Radicación No: 15001 3353 012-2018-00198-00
Accionante: ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.
Vinculados: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL BOYACÁ – ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ “ESE CRIB” – COMANDANTE O JEFE RESPECTIVO DE LA ESCUELA DE POLICÍA RAFAEL REYES DE SANTA ROSA DE VITERBO

Adujo que de la referida resonancia se emitió orden como consta en el anexo, no obstante, que corresponde al accionante efectuar los trámites necesarios para solicitar la atención, y que se están realizando trámites administrativos con el fin de realizar el examen de resonancia a la mayor brevedad.

Explicó que a la fecha existe autorización a nombre del accionante respecto de la atención del servicio de psiquiatría, sin embargo pasados 90 días de vigencia si no se ha accedido a consulta, el accionante deberá acudir a la oficina de contra referencia para que sea expedida nueva orden con fecha vigente. Frente a la medicación indicó que igualmente deberá acercarse a las instalaciones de la demandada.

Especialmente indicó que frente a la pretensión y orden proferida por el Despacho de ser activado permanentemente indicó que esa situación sería resuelta una vez la Junta Médico Laboral determine su condición posterior al servicio militar en la Policía Nacional pues la dependencia de medicina laboral debe dar estricto cumplimiento al Decreto 1796 de 2000.

Resaltó que el accionante se encuentra retirado del servicio militar mediante la Resolución No. 00049 de 15 de agosto de 2018, por lo cual reiteró que hasta que la Junta Médico Laboral de un concepto definitivo, se emitirán órdenes de atención con vigencia de un mes.

Manifestó que frente a las autorizaciones referenciadas por el accionante estas ya fueron autorizadas, pero a la fecha no han sido retiradas del Área de Sanidad Boyacá, por lo que resaltó que el accionante debe solicitar cita ante la red externa y así acudir a la misma y que el Área de Sanidad de Boyacá se encuentra efectuando trámites administrativos con el fin que le sea asignada la atención ordenada por el médico tratante.

Consideró que no hay incumplimiento por parte del área que representa y que se encuentran a disposición de dar consecución a lo ordenado. Igualmente manifestó que se configuró la existencia de un hecho superado de acuerdo jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada al respecto.

Por otra parte se refirió a la finalidad del incidente de desacato y consideró que en ningún momento ha omitido el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho pues al accionante se le ha expedido constancia válida para acceder a los servicios de salud en lo que tiene que ver con su patología ortopédica por lo tanto considera que no puede prosperar el incidente de desacato.

Solicitó que por las razones expuestas y teniendo en cuenta que la Policía Nacional – Dirección de Sanidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, negar la solicitud de desacato por hecho superado (fls. 131-135)

Anexó formato de autorización red externa de fecha 06 de noviembre de 2018, para resonancia nuclear magnética de cerebro (fl. 136).

Por otro lado mediante oficio allegado 14 de enero de 2019, suscrito por el Director de Sanidad de la Policía Nacional manifestó que no es competente para atender el asunto de la referencia, por cuanto el Área de Sanidad de Boyacá, cuenta con presupuesto propio de acuerdo con la Resolución No. 002 del 02 de enero de 2018 y la Resolución No. 00008 del 01 de enero de 2017, además existe desconcentración funcional por lo cual se encuentra dentro de las funciones de la Capitán Andrea Paola Rodríguez Serrano, como cabeza del Área de Sanidad de Boyacá, atender lo solicitado, en la dirección Carrera 4 No. 29-63 la remonta de la ciudad de Tunja, teléfono 7305420 (fls. 138-140).

Considera el Despacho pertinente recordar los términos del fallo proferido el 02 de octubre de 2018, el cual en su parte resolutive señaló:

“(…)

SEGUNDO.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, salud y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida digna a la integridad del joven **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012-2018-00198-00
 Accionante: ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
 Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.
 Vinculados: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL BOYACÁ – ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ "ESE CRIB" – COMANDANTE O JEFE RESPECTIVO DE LA ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES DE SANTA ROSA DE VITERBO

TERCERO.- ORDENAR a la Policía Nacional dejar sin efecto la resolución No. 00049 del 15 de agosto de 2018 acto administrativo de licenciamiento por culminación del servicio militar obligatorio del joven Andrés Felipe Hernández por culminación de su servicio militar obligatorio y se reactive de manera inmediata el derecho a la seguridad social que le asiste como auxiliar de la policía junto con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a las que tiene derecho por ostentar dicha condición hasta tanto no se le garantice el tratamiento médico por parte de la Junta Médico Laboral según su patología.

CUARTO.- ORDENAR al Director de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice por el tiempo que resulte científicamente indicado, el suministro de toda la atención médica, hospitalaria, que requiera el joven ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en el entendido que dicha atención ha de ser integral, así como las medidas necesarias para que se le practique al accionante a la mayor brevedad, valoración por neurología y el control por psiquiatría prioritaria ordenado por el psiquiatra de la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, ordenada desde el pasado 15 de agosto de 2018, exámenes cuyos resultados serán tenidos en cuenta por la Junta Médico Laboral al adoptar el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral del accionante.

QUINTO.- ORDENAR al Director de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, para que una vez practicados los exámenes referidos en el párrafo anterior, adopte dentro de las 48 horas siguientes, las medidas necesarias para que se lleve a cabo valoración del joven Andrés Felipe Hernández Rodríguez por parte de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad Militar, donde se tenga en cuenta, al momento de determinar la pérdida de su capacidad laboral, sus circunstancias actuales, en particular la evolución de su cuadro psiquiátrico y psicológico; así como los exámenes de neurología y el control por psiquiatría prioritaria ordenado por el psiquiatra de la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá.

(...)"

Así las cosas, de conformidad con la respuesta allegada por la Jefe Área de Sanidad de Boyacá, se infiere que si bien es cierto, se han adelantado algunas gestiones para la atención del accionante en cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas por esta instancia, también lo es que la entidad afirma que el accionante se encuentra retirado en virtud de la Resolución No. 00049 del 15 de agosto de 2018, acto administrativo que debía dejarse sin valor ni efecto de manera que se reactivara de manera inmediata el derecho a la seguridad social que le asiste al accionante como auxiliar de la policía junto con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a las que tiene derecho por ostentar dicha condición hasta tanto no se le garantizara el tratamiento médico por parte de la Junta Médico Laboral según su patología.

Lo anterior permite colegir que a la fecha no se ha hecho efectiva la totalidad de las órdenes dadas en sentencia del 02 de octubre de 2018, a través de la cual se ampararon los derechos del accionante.

Con base en lo anterior, se abrirá incidente de desacato contra la Capitán Andrea Paola Rodríguez Serrano, **Jefe Área de Sanidad de Boyacá**, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a fin de continuar con la verificación del cumplimiento integral del fallo de tutela proferido por este Despacho el 10 de octubre de 2013.

Por lo expuesto, **el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO en contra de la Capitán Andrea Paola Rodríguez Serrano, **Jefe Área de Sanidad de Boyacá**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, a la Capitán Andrea Paola Rodríguez Serrano, **Jefe Área de Sanidad de Boyacá**, del contenido del presente auto que ordena la apertura de este incidente de desacato en su contra, a efectos de que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien o hagan llegar los elementos probatorios que consideren pertinentes en torno al

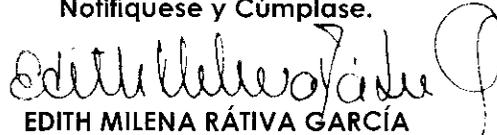
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00198-00
Accionante: ANDRES FELIPE HERNANDEZ RODRIGUEZ
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.
Vinculados: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL BOYACÁ – ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ “ESE CRIB” – COMANDANTE O JEFE RESPECTIVO DE LA ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES DE SANTA ROSA DE VITERBO

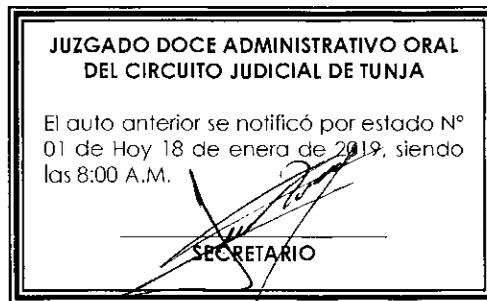
cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 02 de octubre de 2018. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Désele al presente incidente el trámite contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por estado póngase en conocimiento del Procurador 69 Judicial I en asuntos Administrativos, el contenido del presente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2014-0179-00
Demandante: GUILLERMO CORREDOR RODRIGUEZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP.

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 03 de diciembre de 2018 (fl.312) colocando en conocimiento memorial en el cual la apoderada de la ejecutante solicita se decreten medidas cautelares. Para proveer de conformidad.

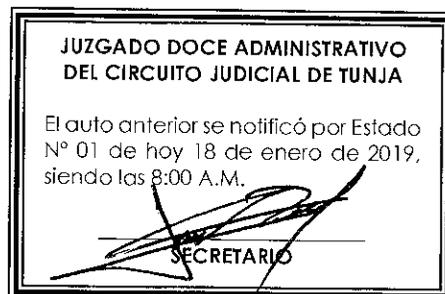
Para resolver se considera:

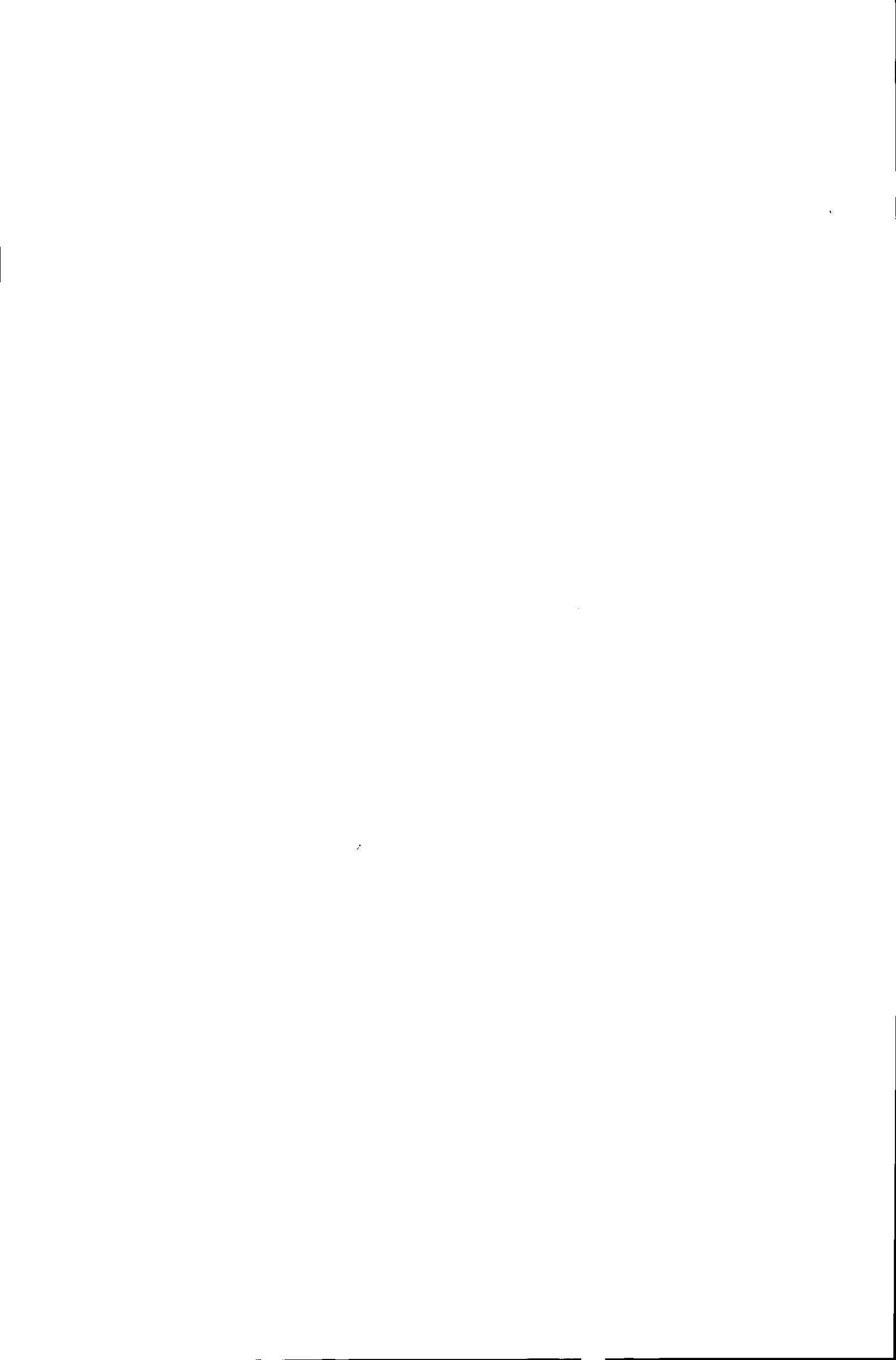
A fin de resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (fl.311), se dispone por Secretaría oficiar a los Bancos POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO y DAVIVIENDA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, posee productos bancarios en esas entidades financieras y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad.

Por Secretaría se **ORDENA** abrir cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00064– 00
Demandante: NOHEMY BENAVIDES MANRIQUE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del diez de noviembre de dos mil dieciocho, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio. Para proveer de conformidad (fl. 101).

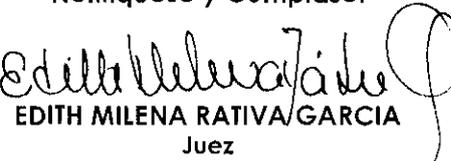
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del nueve de noviembre del año 2017, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-, obrante a folios 92-96 del expediente, para que en el término de tres días siguientes a la notificación por estado, se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 98)

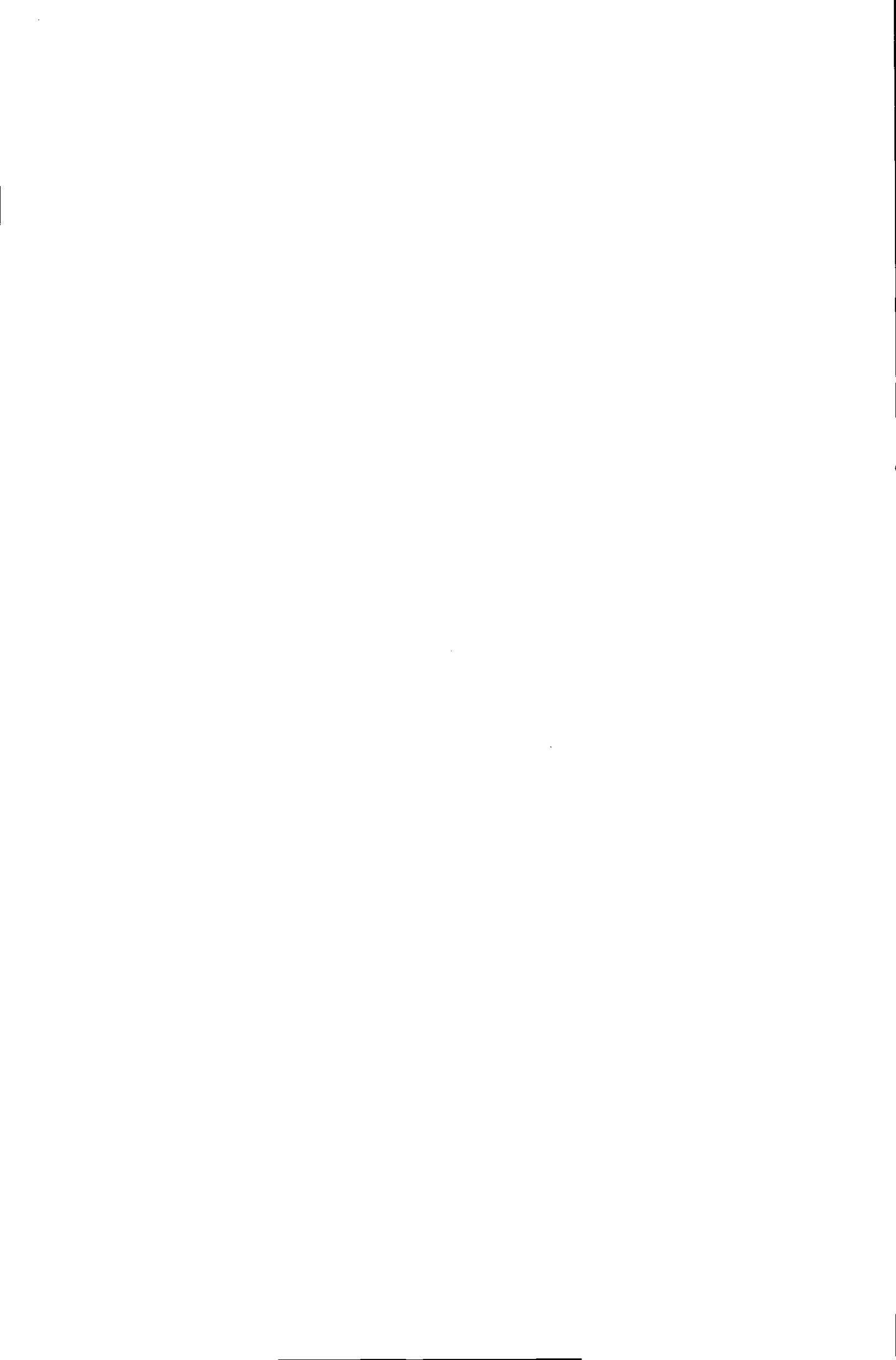
Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió copia del estado a las partes (fl. 99) no obstante, la accionante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00119-00
Demandante: LUIS ANGEL GARCÍA CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diez de diciembre de dos mil dieciocho, para verificar cumplimiento y poder fl. 254. Para proveer de conformidad (fl. 263)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que si bien es cierto, en auto del 6 de agosto de 2018, se dispuso que en firme dicha determinación se dejara el proceso en secretaría para verificación de cumplimiento, también lo es que, no hay lugar al mismo, toda vez que se negaron las pretensiones del medio de control de la referencia.

En ese orden de ideas, se procederá a resolver el memorial allegado a folio 254 del plenario, de la forma en que sigue:

Observa este estrado judicial que el alcalde del municipio de San José de Pare, a través de memorial radicado el 16 de octubre de 2018 confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada Jennyther Milena Lasprilla Becerra, identificada con c.c. No. 46.384.029 de Sogamoso y T.P. No. 211.316 del C.S. de la J., adjuntando los documentos con los cuales acredita la representación legal del ente territorial.

Así mismo, se advierte que, al vuelto del folio 213 mediante providencia del 23 de noviembre de 2016, se había reconocido personería para actuar en representación del municipio de San José de Pare, a la abogada Yanid Cecilia Pinilla Pinilla, identificada con C.C. No. 40.041.830 de Tunja y T.P. No. 119.504 del C.S de la J.

En ese orden de ideas, como quiera que el nuevo poder conferido, cumple con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la nueva apoderada del municipio de San José de Pare, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 254 y por ende, se revocará el poder conferido a quien venía ostentando tal calidad.

Finalmente, se dispondrá que una vez ejecutoriada la presente, se proceda al archivo del proceso, toda vez que no existe trámite procesal adicional que efectuar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

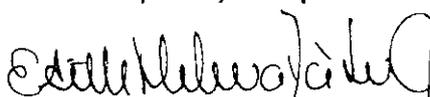
RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el poder conferido por el municipio de San José de Pare a la abogada Yanid Cecilia Pinilla Pinilla, identificada con C.C. No. 40.041.830 de Tunja y T.P. No. 119.504 del C.S de la J.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada Jennyther Milena Lasprilla Becerra, identificada con c.c. No. 46.384.029 de Sogamoso y T.P. No. 211.316 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del municipio de San José de Pare, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 254.

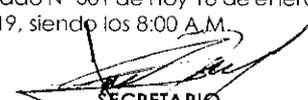
TERCERO.- Ejecutoriada la presente procédase al archivo del proceso dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 001 de Hoy 18 de enero de 2019, siendo los 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001-33-33-012-2015-00109-00
Demandante: RAUL RODRIGUEZ PERILLA
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del treinta de noviembre de los corrientes, para verificar cumplimiento de las sentencias proferidas. Para proveer de conformidad (fl. 195)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 17 de febrero de 2016** este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"PRIMERO.- DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** respecto sólo de la solicitud de nulidad de la resolución No. 00662 del 21 de junio de 2005, por medio de la cual se reconoció la pensión jubilación del demandante, por no haberse agotado el procedimiento administrativo ante la Entidad, conforme al principio del Privilegio de la Decisión Previa, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR LA PRETENSIÓN DE NULIDAD** de la resolución No. 00662 del 21 de junio de 2005, por medio de la cual se reconoció la pensión jubilación del demandante, por no haberse agotado el procedimiento administrativo ante la Entidad, conforme al principio del Privilegio de la Decisión Previa, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- DECLARAR NO PROBADA de la excepción de Prescripción, propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución 001031 del 02 de febrero de 2015, expedida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reliquidó la pensión al señor RAÚL RODRÍGUEZ PERILLA, sin incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios previo al retiro definitivo del servicio, a los que tiene derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDENAR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a Reliquidar la pensión de jubilación del señor RAÚL RODRÍGUEZ PERILLA, a partir del **23 DE MARZO DE 2014**, aplicando el régimen pensionista contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de Agosto de 2010, proferida dentro del Expediente No. NI 0112-09, es decir, incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor, desde el **24 de marzo de 2013 al 23 de marzo de 2014**, los cuales se encuentran debidamente certificados, esto es, que la referida pensión se deberá reliquidar incluyendo, además de la **asignación básica, la prima de alimentación, el sobresueldo de rector del 30%, la prima de vacaciones, la prima de navidad; el sobresueldo de doble jornada del 20% y la prima de servicios**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- CONDENAR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a pagar al señor RAÚL RODRÍGUEZ PERILLA, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el del **23 DE MARZO DE 2014**, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la siguiente fórmula:

INDICE FINAL
R= RH
INDICE INICIAL

SÉPTIMO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

OCTAVO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éste no se haya efectuado la cotización legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

NOVENO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, Liquidense.

DÉCIMO.- Se fijan como Agencias en Derecho la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las prestaciones concedidas en la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

(...)" (fls.)

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del **21 de abril de 2017** al analizar el fallo proferido por este estrado judicial dispuso:

"PRIMERO. REVOCAR los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja de fecha del 17 de febrero de 2016. En su lugar se dispone:

"PRIMERO. DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 00662 de 21 de junio de 2005, por la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor Raúl Rodríguez Perilla.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación — Ministerio de Educación Nacional a liquidar y pagar al señor RAÚL RODRÍGUEZ PERILLA identificado con C.C. 6.749.184 la pensión de jubilación incluyendo en la base de liquidación, los siguientes factores: asignación básica, prima de alimentación, sobresueldo de rectores del 30%, sobresueldo 20% Ordenanza 23, prima de vacaciones, y prima de navidad, devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es entre el 23 de abril de 2003 al 23 de abril de 2004. El reconocimiento se hará efectiva a partir del 24 de abril de 2004, pero con los efectos fiscales a partir del 28 de agosto de 2011 dado el fenómeno prescriptivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** respecto de las sumas causadas con anterioridad al 28 de agosto de 2011"

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia citada, en los siguientes términos:

"SEXTO.- **CONDENAR** a la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a pagar al señor RAÚL RODRÍGUEZ PERILLA, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 28 de agosto de 2011, cifras que serán indexadas mes a mes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1897 del C. P. A. C. A., aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

TERCERO. ADICIONAR un numeral a la sentencia impugnada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

"DÉCIMO SEGUNDO.- De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida, la entidad demandada deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema General de Salud y Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía al entonces empleado mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC"

CUARTO. Sin costas en esta instancia." (fls. 167-177 y vto)

Esta providencia fue proferida el 21 de abril de 2017 (fls. 167-177 y vto); su notificación se surtió por estado No. 59 el 25 de abril de 2017, quedando debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato" (Negrilla del Despacho)

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este estrado judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

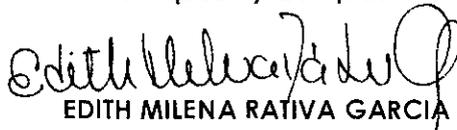
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

Oficiar a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar y documentar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 17 de febrero de 2016 proferida por este estrado judicial, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 21 de abril de 2017 (fls. 167-177 y vto), a favor del señor **RAUL RODRIGUEZ PERILLA**, identificado con C.C. No. 6'749.184 de Tunja.

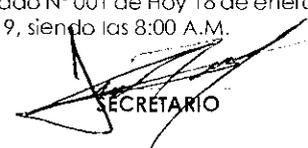
Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y no se ha acreditado documentalmente el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 001 de Hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 150013333012-2017-00099-00
Demandante: LUZ YANETH MARTINEZ LÓPEZ y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de enero de 2019, colocando en conocimiento memorial que antecede (fl.444).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se advierte a folio 443, solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado de los demandantes, el día 15 de enero de 2019, donde informa que por compromisos de índole laboral como Juez Ad hoc, no le es posible asistir a la audiencia programada para el día 17 de enero de 2019 a las 3:45 de la tarde.

Atendiendo los argumentos expuestos, se fijará nueva fecha para la práctica de la audiencia de pruebas para el día **jueves siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)** en las instalaciones de la Sala 1 B4 de este Complejo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 01 de hoy 18 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

